


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the Academia de Letras, Ciencias y Artes de Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure holding a staff, surrounded by various symbols including a crown, a sun, and a crescent moon. The text 'ACADEMIA DE LETRAS, CIENCIAS Y ARTES DE GUATEMALA' is inscribed around the perimeter of the seal.

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NECESIDAD DE LA CREACIÓN DE UN ÓRGANO  
INDEPENDIENTE DE MANEJO Y DIVULGACIÓN DE LOS FALLOS Y  
RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES**

**MANUEL CASTILLO SIGÜENZA**

**GUATEMALA, FEBRERO DEL 2009.**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NECESIDAD DE LA CREACIÓN DE UN ÓRGANO  
INDEPENDIENTE DE MANEJO Y DIVULGACIÓN DE LOS FALLOS Y  
RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Por

**MANUEL CASTILLO SIGÜENZA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, febrero del 2009.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA**

|             |                                       |
|-------------|---------------------------------------|
| DECANO:     | Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana   |
| VOCAL I:    | Lic. César Landelino Franco López     |
| VOCAL II:   | Lic. Gustavo Bonilla                  |
| VOCAL III:  | Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez     |
| VOCAL IV:   | Br. Marco Vinicio Villatoro Lopez     |
| VOCAL V:    | Br. Gabriela Maria Santizo Mazariegos |
| SECRETARIO: | Lic. Avidán Ortiz Orellana            |

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LIC. JOSÉ FRANCISCO PELÁEZ CORDÓN  
ABOGADO Y NOTARIO  
COLEGIADO 6,158  
5 Avenida 11-70 Zona 1, Edificio Herrera  
Oficina 2-C, Tel. 2232-8805



Guatemala, 04 de septiembre de 2007.

Licenciado

**Marco Tulio Castillo Lutín**

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria.

**Licenciado Castillo Lutín:**


Con fundamento en el nombramiento de fecha dieciocho de julio de dos mil siete, emanado de esa Unidad, en el que se me nombra Asesor del trabajo de tesis del Bachiller **MANUEL CASTILLO SIGÜENZA**, intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NECESIDAD DE LA CREACIÓN DE UN ÓRGANO INDEPENDIENTE DE MANEJO Y DIVULGACIÓN DE LOS FALLOS Y RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES", presento ante usted el siguiente dictamen:

De la asesoría brindada al Bachiller **MANUEL CASTILLO SIGÜENZA**, en el trabajo de tesis presentado, se determina que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de esta Facultad, relativos al contenido científico, técnico, metodología y técnicas de investigación utilizadas, constituyendo las conclusiones y recomendaciones del trabajo, un aporte científico para la Facultad.

Asimismo, el trabajo de tesis elaborado, estudia un tema de especial importancia, como lo es la creación de un órgano que centralice la información y divulgación de las resoluciones emitidas por los diferentes tribunales que funcionan en Guatemala.

En congruencia con lo indicado anteriormente y en cumplimiento de mis funciones como Asesor de Tesis, se sugirió al sustentante, que realizará trabajo de investigación de campo, consistente en encuestas, análisis y resultados, circunstancias que se indican en la tesis elaborada, por medio de cuadros estadísticos.

Por las razones ya indicadas, considero que el trabajo de investigación presentado por el Bachiller **MANUEL CASTILLO SIGÜENZA**, debe continuar su trámite, a efecto de que se nombre al revisor de la tesis presentada, con mi **DICTAMEN FAVORABLE**.

  
**Lic. José Francisco Peláez Córdón**  
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
GUATEMALA, C. A.



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, cuatro de marzo de dos mil ocho.**

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) JOSÉ MIGUEL HIDALGO QUIROA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante MANUEL CASTILLO SIGÜENZA, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NECESIDAD DE LA CREACIÓN DE UN ÓRGANO INDEPENDIENTE DE MANEJO Y DIVULGACIÓN DE LOS FALLOS Y RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
**LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**

cc.Unidad de Tesis  
MTCL/sllh



Lic. José Miguel Hidalgo Quiroa  
Abogado y Notario  
43 Av. "A" 3-98 Zona 3 Mixco, Col. Lomas del Rodeo  
TEL. 24356748



Guatemala, 25 de marzo de 2,008.

Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe de la Unidad de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Estimado Licenciado:

En cumplimiento del nombramiento en mí recaído, procedí a asesorar el trabajo de tesis del bachiller Manuel Castillo Sigüenza, intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NECESIDAD DE LA CREACIÓN DE UN ÓRGANO INDEPENDIENTE DE MANEJO Y DIVULGACIÓN DE LOS FALLOS Y RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES".

Al respecto me permito informarle, que a criterio de este servidor el contenido científico y técnico de la tesis es acertado, asimismo se comprobó la hipótesis planteada en el plan de investigación según lo señalado en el Artículo 32 del normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, desarrollando en cada uno de los capítulos del presente, una buena redacción, realizándose además de manera correcta la metodología, descripción, exposición, uso y aplicación de las técnicas de investigación, bibliografía aplicada y los cuadros estadísticos, lo que se refleja de manera evidente en las conclusiones y recomendaciones a las que arribó el bachiller Castillo Sigüenza.

Finalmente quiero emitir **DICTAMEN EN SENTIDO FAVORABLE**, referente al trabajo, por cuanto sí cumple con los requerimientos que exige la unidad de tesis y contiene un aporte científico a la facultad, por lo que considero que puede ser sometido a su discusión y finalmente su aprobación en el examen público de tesis y se le confiera al bachiller Castillo Sigüenza el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular me suscribo de usted deferentemente.

  
Lic. José Miguel Hidalgo Quiroa  
Col. 2806  
REVISOR  


UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
GUATEMALA, C. A.



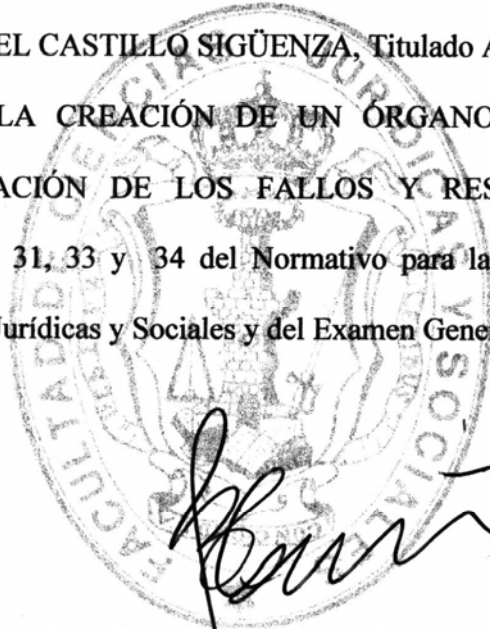
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintinueve de septiembre del año dos mil ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MANUEL CASTILLO SIGÜENZA, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NECESIDAD DE LA CREACIÓN DE UN ÓRGANO INDEPENDIENTE DE MANEJO Y DIVULGACIÓN DE LOS FALLOS Y RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh

*eff*



*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*



## DEDICATORIA

A Dios:

Por haber iluminado mí vida cuando más lo he necesitado y porque tengo la certeza que siempre estará conmigo.

A mi padre :

Samuel Castillo Melgar (Q.E.P.D.), Por dejar en mí el deseo de superación y alcanzar siempre mis metas.

A mi madre :

María Luisa Sigüenza Knoth, la considero una heroína sin condecoraciones, merecedora de elogio y consideración, por lo cual te dedico este triunfo para que puedas sentirte aún más orgullosa de mí.

A mi esposa:

María Lily Aparicio Sulecio de Castillo, por estar siempre a mi lado y ser un gran apoyo en mi vida.

A mi hermana:

Ana Lucrecia Castillo de Dávila, por ser una maravillosa hermana que siempre me ha dado un buen ejemplo y nunca ha perdido la fé en mi.

A mis sobrinos:

María Alejandra y Juan Carlos, espero que éste acto sirva como un estímulo y ejemplo a seguir para sus vidas.

A mis amigos y compañeros:

Por su amistad y por todos los momentos difíciles y felices que compartimos mil gracias.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA EN ESPECIAL A LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

Templos sagrados del Saber y enseñanza, en que hoy culmino un peldaño más del éxito en mi vida.



## ÍNDICE

|                   |           |
|-------------------|-----------|
| Introducción..... | Pág.<br>i |
|-------------------|-----------|

### CAPÍTULO I

|   |   |    |
|---|---|----|
| 1 | La función jurisdiccional.....                        | 01 |
|   | 1.1. Las funciones del estado.....                    | 01 |
|   | 1.2. Definición.....                                  | 03 |
|   | 1.3. Naturaleza.....                                  | 06 |
|   | 1.4. Objeto.....                                      | 06 |
|   | 1.5. Finalidad.....                                   | 07 |
|   | 1.6. Teorías acerca de la función jurisdiccional..... | 07 |

### CAPÍTULO II

|   |  |    |
|---|--|----|
| 2 | Resoluciones judiciales.....                             | 11 |
|   | 2.1. Actos procesales.....                               | 11 |
|   | 2.1.1. Concepto.....                                     | 11 |
|   | 2.1.2. Caracteres.....                                   | 13 |
|   | 2.1.3. Elementos.....                                    | 14 |
|   | 2.1.4. Clasificación de los actos procesales.....        | 15 |
|   | 2.1.5. El tiempo en los actos procesales. ....           | 17 |
|   | 2.2. Resoluciones judiciales.....                        | 27 |
|   | 2.2.1. Concepto de las resoluciones judiciales.....      | 28 |
|   | 2.2.2. Clasificación de las resoluciones judiciales..... | 29 |

2.3. Requisitos de las resoluciones judiciales.....31

**CAPÍTULO III**

3 La jurisprudencia.....33

    3.1. Definición.....35

    3.2. Antecedentes históricos.....36

    3.3. Características.....38

    3.4. Justificación e importancia de la jurisprudencia.....39

    3.5. Existencia de la jurisprudencia .....42

        3.5.1. Presupuestos.....42

        3.5.2. Requisitos legales.....43

    3.6. Antecedentes de la jurisprudencia en Guatemala.....44

    3.7. Como se produce la jurisprudencia en Guatemala.....47

        3.7.1. Jurisprudencia ordinaria.....47

        3.7.2. Jurisprudencia constitucional.....48

        3.7.3. Jurisprudencia en material electoral.....48

**CAPÍTULO IV**

4 Propuesta de creación del centro u órgano de jurisprudencia.....49

    4.1. Justificación.....49

    4.2. Antecedentes.....58

    4.3. Generalidades.....60

    4.4. Propuesta.....63

        4.4.1. Objeto del centro.....63

|  | <b>Pág.</b> |
|--|-------------|
| 4.4.2. Finalidad del centro.....                               | 64          |
| 4.4.3. Organización del centro.....                            | 65          |
| 4.4.4. Contenido del sistema de jurisprudencia.....            | 67          |
| 4.5. Procedimiento en el tratamiento de la jurisprudencia..... | 68          |
| 4.6. Organigrama.....  | 71          |

## **CAPÍTULO V**

|   |   |    |
|---|---|----|
| 5 | Investigación de campo.....                       | 73 |
|   | 5.1. Análisis e interpretación de resultados..... | 73 |
|   | 5.2. Presentación de resultados.....              | 78 |
|   | CONCLUSIONES.....                                 | 85 |
|   | RECOMENDACIONES.....                              | 87 |
|   | BIBLIOGRAFÍA.....                                 | 90 |

## INTRODUCCIÓN

Dentro del marco de vigencia de un Estado de Derecho, la divulgación y publicidad de los órganos del Estado encargados de la aplicación del ordenamiento jurídico, se constituyen en instrumentos de fortalecimiento y desarrollo del mismo, en tanto las mismas ayudan a preservar y cultivar ese ordenamiento jurídico, al punto de constituirse en obligación legal que debe cumplirse a través de un adecuado tratamiento y una forma efectiva de difusión, debiendo buscar en consecuencia todos los instrumentos o herramientas al alcance para lograr la efectiva, completa y eficaz difusión de la aplicación del derecho en la República de Guatemala.

En ese orden, la necesidad de dotar de herramientas efectivas y ágiles de información a la población y de utilidad a los jueces para el ejercicio de su función, a través del efectivo tratamiento y divulgación de la doctrina legal y la jurisprudencia legal y electoral, para el conocimiento y estudio de la misma, tornan imperante la necesidad de que exista un órgano específico cuya función sea esa precisamente, es decir, el adecuado tratamiento y divulgación de la doctrina legal y jurisprudencia nacional legal y electoral, por medio de personal especializado y a través de sistemas de informática jurídica y publicación efectiva.

Además de ello, la necesidad latente, por parte de los profesionales y estudiantes del derecho, de estudiar y analizar constantemente la forma como el derecho se torna práctico en manos de los tribunales y como la ley de sustantiva se traduce en adjetiva. Para ello es necesario poner a su disposición y de los educadores del derecho y de la población en general, herramientas de información y publicación eficaces, que logren satisfacer esa necesidad de conocimiento, cumpliendo además con dar a conocer la forma en que la justicia guatemalteca se desarrolla.

Cabe estimar al respecto, que el tratamiento que se le ha dado a la divulgación de la jurisprudencia, ha sido únicamente para cumplir con un precepto legal, casi tan antiguo como la organización misma de la justicia, cumplimiento que no alcanza a todas aquellas resoluciones que, sin ser del más alto órgano de la justicia, resultan de evidente ayuda para la aplicación e interpretación del derecho, tales como las originarias de la Corte de Constitucionalidad, las provenientes del Tribunal Supremo Electoral y por último, las de los demás tribunales de la República; con ello dejan de lado lo importante que resulta su efectivo tratamiento,

tanto para los operadores de justicia, como para aquéllos que de alguna forma se desenvuelven en el ámbito de la misma, ya sea exigiendo su cumplimiento, como procurando su satisfacción.

Resulta ser éste uno de los motivos principales para realizar el presente trabajo, pues cabe resaltar para ello la necesidad que existe de crear un Centro u órgano que se especialice en el tratamiento y divulgación de la doctrina legal y jurisprudencia nacional electoral, así como de todas aquellas resoluciones emanadas de los órganos propuestos en el presente trabajo, que efectúe no solamente su efectiva divulgación sino su tratamiento, de forma tal que cumpla con diversos fines: Por un lado, desde la uniformidad de criterios, hasta la evaluación de las personas que intervienen en la creación de las resoluciones y, por el otro, como eficaz instrumento de divulgación pública de la aplicación de las normas legales, al alcance de todas las personas que deseen conocerla.

En el desarrollo del presente trabajo, se logra establecer la necesidad de crear un órgano especializado en el tratamiento y divulgación de la Jurisprudencia en Guatemala, lo cual se concluye luego del análisis del trabajo de campo, proponiendo a su vez, un modelo posible a adoptar para poner en marcha el referido órgano.

Para la elaboración de la presente tesis, se utilizaron diferentes métodos y técnicas de investigación, las que sirvieron como directrices para llevar a buen fin la investigación, se utilizó para ello, el método descriptivo jurídico, en el cual se desarrollaron capítulos alusivos a la jurisprudencia, por otra parte, las técnicas de investigación utilizadas fueron la bibliográfica y la técnica de investigación de campo, a través de la encuesta y la entrevista, que sirvieron para ilustrar al autor de la presente tesis, sobre la implementación de un órgano especializado en el tratamiento y divulgación de la jurisprudencia en Guatemala.

En el primer capítulo, haremos mención sobre la función jurisdiccional, las funciones del Estado, su definición, naturaleza, objeto, finalidad y las teorías acerca de la función jurisdiccional, todo esto, para tener un marco teórico que nos ilustre acerca de esta función del Estado y nos introduzca en la investigación.

En el segundo capítulo, abordaremos el tema de las resoluciones judiciales, para hacer mención de los actos procesales realizados por los sujetos que forman parte en los procesos, actos que deben formar parte de las actuaciones que

pretendemos que recopile el centro de tratamiento y divulgación de los fallos de tribunales, en primera instancia, hablaremos de los actos procesales, su concepto, sus caracteres, sus elementos y su clasificación; luego, se abordará lo concerniente a las resoluciones judiciales, su concepto, clasificación y sus requisitos.

En el tercer capítulo, se trata el tema de la jurisprudencia, su definición, antecedentes históricos, características, justificación e importancia, su existencia, antecedentes y por último, como se produce la jurisprudencia.

En el cuarto capítulo se tratará de la propuesta de la creación de un centro ú órgano de jurisprudencia, su justificación, antecedentes, generalidades, objeto del centro, finalidad, organización, contenido del sistema de jurisprudencia, procedimiento en el tratamiento de la jurisprudencia y un organigrama que servirá como guía para el buen funcionamiento del centro ya mencionado.

Por último, en el quinto capítulo se tratará de la investigación de campo que se realizó, previo a la presentación del presente trabajo; el análisis e interpretación de resultados y presentación de los mismos gráficamente.

## CAPÍTULO I

### 1. La función jurisdiccional

#### 1.1. Las funciones del Estado

Todo Estado, como ahora se conoce, se organiza para la satisfacción del bien común de su población, entendido éste como la garantía de todos los habitantes para satisfacer sus necesidades sociales. Esta tarea implica no sólo la satisfacción de dichas necesidades sino también la organización del Estado y la reglamentación necesaria para regir las relaciones entre el Estado y los particulares y las de éstos entre sí. Para ello el Estado moderno cumple necesariamente las siguientes funciones: a) Una actividad encaminada a formular las normas generales que deben, en primer término, estructurar al Estado y, en segundo término, reglamentar las relaciones entre el Estado y los ciudadanos y las de éstos entre sí ; b) La función encaminada a tutelar el ordenamiento jurídico, definiendo la norma precisa a aplicar en los casos particulares ; y c) La de actuar promoviendo la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos y fomentando el bienestar y el progreso de la colectividad.

La primera de las enunciadas no es más que la función legislativa, consistente en crear las leyes de organización y administración del Estado y las de convivencia común; la segunda, la función jurisdiccional, que es la aplicación del ordenamiento jurídico para la solución de conflictos; entre las dos primeras se puede decir que existe un elemento común, pues las dos son una forma de tutelar

intereses, con la diferencia que la primera de ellas se encamina a establecer los límites y ámbito de la tutela que quiere conceder a determinados intereses, mientras que con la segunda se procura, en forma directa, la satisfacción de los intereses tutelados mediante la aplicación de las normas al caso específico o concreto; y la tercera, consiste en la función administrativa o de gobierno, la cual persigue la satisfacción de sus propios intereses o sea del Estado, a diferencia de la función jurisdiccional, la cual interviene para la satisfacción de intereses de terceros.

La función jurisdiccional se manifiesta como una actividad del Estado, cronológica y conceptualmente posterior a la legislativa y dependiente de ésta. Sin embargo, en la formación histórica del Estado, la actividad judicial precedió a la legislativa y fue medio para llegar a ésta. La tutela particular que se concedía en algunos casos a intereses específicos, así como la especialización del derecho, condujeron a la implementación de una tutela general, que es la contenida ahora en la norma, es decir, a la formación de un ordenamiento jurídico universal.

La satisfacción efectiva de los intereses que el derecho protege, constituye a su vez, un interés del Estado. Ello bajo un doble aspecto, primero, porque la satisfacción de los intereses tutelados implica la seguridad de los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos así como la ausencia de todo conflicto que pueda resultar lesivo al orden público y segundo, porque la simple consideración del Estado para tutelar tales intereses significa una condición de existencia y de desarrollo para toda la sociedad y, por ende, de gran utilidad para la misma. La satisfacción de este interés, que es uno de los fines esenciales del Estado,



es también una de sus más esenciales funciones, pues tal y como lo expresó el jurista nacional Mario Aguirre Godoy, “es indiscutible que la función jurisdiccional, que corresponde al Estado como sociedad jurídica y políticamente organizada, es una de las más importantes manifestaciones de su desarrollo histórico. La actividad con que el Estado provee a ello es precisamente la función jurisdiccional o jurisdicción”<sup>1</sup>.

## 1.2. Definición

Etimológicamente jurisdicción se compone de los vocablos latinos *jus* y *dicere*, que significa decir o declarar el derecho. Conforme han revelado las fuentes del derecho romano, la palabra *dicere*, implicaba la acción de decir el derecho con el carácter imperativo o de mandato. En tal sentido, el fin del derecho no lo constituye solamente el crear normas de conducta ideales, sino que además, establecer las permisiones o sujeciones a que están sujetos las personas en el desarrollo diario de una sociedad. La función encaminada a hacer efectivo el pleno cumplimiento de estas permisiones y sujeciones corresponde a personas investidas de autoridad, distintas de las que constituyen parte en el conflicto, quienes, por medio de un proceso igualmente establecido por el derecho, deciden la resolución del conflicto y de ser necesario son requeridos igualmente para la ejecución de lo resuelto; ello no es más que el resumen de la actividad que despliega el Estado, a través de los órganos establecidos, para la efectiva tutela de los

---

<sup>1</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Pág. 122.

intereses garantizados por su ordenamiento jurídico, la función jurisdiccional.

Según el diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, “jurisdicción significa : a) Genéricamente, autoridad, facultad, dominio; b) Conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial; c) Poder para gobernar y aplicar las leyes; d) La potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza, según las disposiciones legales o el arbitrio concedido”<sup>2</sup>.

El tratadista Chiovenda la definió como “la sustitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente. Por otra parte consideró la jurisdicción como la potestad que el Estado le confiere a determinados órganos para resolver, mediante la sentencia, las cuestiones litigiosas que le sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones, esto último como manifestación del imperio. Para el la función jurisdiccional es la actividad con que el Estado, a instancia de los particulares, interviene para procurar la efectividad de los intereses protegidos por el Derecho, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma jurídica que los ampara”<sup>3</sup>.

A criterio propio, ésta última definición es la que mejor se apega a la

---

<sup>2</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 443.

<sup>3</sup> Chiovenda, Giuseppe. **Curso de derecho procesal civil**. Pág. 76.

naturaleza propia de la función que se aborda, pues ella integra los cuatro presupuestos necesarios para que ella exista:

1. Es una actividad del Estado (naturaleza);
2. La instancia de parte, necesaria para poner en práctica el aparato jurisdiccional y que constituye un carácter singular de la actuación jurisdiccional, que es la incapacidad de los órganos judiciales para auto promover el ejercicio de sus funciones, salvo casos específicos, como por ejemplo las diligencias para mejor proveer o autos para mejor fallar (carácter);
3. Procurar la efectividad de los intereses tutelados (objeto);
4. Insatisfacción de la norma que ampara dichos intereses (origen).

Para el tratadista Arellano García, “el ejercicio de la función jurisdiccional debe disponer de facultades necesarias para el cumplimiento de su misión, facultades que constituyen los elementos o poderes que emanan de la jurisdicción”<sup>4</sup>.

Estos elementos los define Alsina como:

- a) Notio: es la facultad que posee el órgano jurisdiccional para el conocimiento del asunto litigioso sometido a su conocimiento, previo, claro está, la determinación de los presupuestos procesales necesarios;
- b) Vocatio: es la facultad del órgano jurisdiccional de someter a las partes a comparecer a juicio, con los efectos procesales consiguientes en caso de no acatarse, la rebeldía para el demandado o el abandono para el demandante;

---

<sup>4</sup> Arellano García, Carlos. **Teoría general del proceso**. Pág. 54.

- c) Coertio: la facultad de que dispone el tribunal de emplear medidas establecidas por la ley para el cumplimiento de sus resoluciones y mandatos, como ejemplo los apremios;
- d) Iudicium: la facultad otorgada al órgano jurisdiccional para dar fin al asunto sometido a su jurisdicción a través de la sentencia;
- e) Executio: es la facultad de ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública.

### 1.3. Naturaleza

La naturaleza de la función jurisdiccional radica en que la misma constituye una función exclusiva del Estado, quien la ejerce a través de los órganos establecidos específicamente para tal función; tal y como lo establece el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, “considerando la actividad jurisdiccional como la potestad del Estado de juzgar y de promover la ejecución de lo juzgado, ejerciéndola con exclusividad absoluta la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales de la República” .

### 1.4. Objeto

El objeto de la actividad jurisdiccional es precisamente procurar la satisfacción de intereses sujetos a la tutela del derecho objetivo, cuando ésta resulta ineficaz, o sea, cuando dicho derecho encuentra algún obstáculo, por algún motivo, para su efectiva realización.

### 1.5. Finalidad

El fin de la actividad jurisdiccional es procurar el cumplimiento de tal interés, asegurando el derecho de la persona en el caso concreto e interviniendo con la fuerza de la soberanía del Estado para el cumplimiento del mismo, aún sin o contra la voluntad de aquel frente a quien se concede la tutela.

Todos estos elementos hacen que la función jurisdiccional se entienda como una función que despliega el Estado para la aplicación de una norma jurídica, a la solución de un conflicto de intereses, entendido como el conflicto que existe entre el supuesto y la norma que lo regula y, al ser resuelto, promover su ejecución.

### 1.6. Teorías acerca de la función jurisdiccional

A) La jurisdicción es la actividad con que el Estado provee la tutela del derecho subjetivo o sea a la reintegración del derecho amenazado o violado; consideración que se estima dominante, también llamada “tutela de los intereses subjetivos” ; presupone la existencia de un derecho amenazado o violado, lo que en algunos casos no sucede, siendo suficiente la inseguridad sobre la existencia de un derecho para que la actividad jurisdiccional exista .

B) La jurisdicción es la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo, mediante la aplicación de la norma al caso concreto y su obligada realización. A ésta se le puede objetar que la actuación del derecho, en cuanto es aplicación del derecho, no es una característica esencial de la actividad

jurisdiccional, ya que tanto el individuo como el Estado, deben, para conformar sus acciones a la norma jurídica, en cualquier momento de su actividad, aplicar la norma al caso en concreto ; por tanto la actividad jurisdiccional no trata de actuar la norma, esto es, de influir sobre la voluntad para que ésta se adecue a la norma, sino de obtener, aun sin o contra la voluntad del obligado, el cumplimiento de los intereses tutelados por la norma.

C) La jurisdicción trata de asegurar en los casos particulares una relación insegura o discutida: esta teoría tiene el defecto de que excluye a priori todo el procedimiento ejecutivo, en el cual no hay inseguridad sobre la tutela concedida a un interés, sino inobservancia de la norma por parte del obligado.

D) La actividad jurisdiccional no tiene un contenido substancial propio, sino caracteres formales particulares : según esta teoría no hay, por consiguiente, otro modo de distinguir la jurisdicción sino refiriéndose a la cualidad del órgano estatal que obra, la cual es la actividad del juez, órgano imparcial e independiente, sometido solamente al derecho objetivo.

E) La jurisdicción es resolución de controversia: su característica exterior es el contradictorio. Contra esta teoría debe argumentarse que puede haber ejercicio de jurisdicción sin que exista controversia, tal el caso de la jurisdicción voluntaria.

F) La jurisdicción tiene por objeto la resolución de un conflicto entre la voluntad subjetiva y las normas objetivas, bien sea real o aparente : Este conflicto formal o

aparente no puede depender más que de la inseguridad acerca de la norma jurídica aplicable al caso concreto. La resolución de un conflicto entre normas objetivas reduce totalmente a la eliminación de la incertidumbre acerca de la norma que debe regir en el caso particular, o sea el aseguramiento del derecho del caso particular, mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. Sin embargo, la jurisdicción va siempre directamente a remover los obstáculos que se oponen al cumplimiento efectivo de los intereses tutelados por el derecho; por consiguiente, no todo conflicto entre normas objetivas, no todas las incertidumbres acerca de la norma aplicable, dan lugar al ejercicio de la jurisdicción, sino únicamente aquella incertidumbre, mediante la cual queda incumplido un interés que el derecho protege. Debe entonces, distinguirse las ocasiones en que se presenta el conflicto entre dos normas y entre las varias especies de normas, entre las cuales puede surgir el conflicto.

G) Doctrinas que vinculan la función jurisdiccional con la noción o concepto de la norma jurídica: la característica específica y diferencial de la actividad jurisdiccional, es la de aplicar sanciones ; es decir, que la jurisdicción tendría por objeto la actuación de la sanción que la norma jurídica contiene. No puede admitirse como exacta esa teoría, ya que si bien en muchos casos la jurisdicción se caracteriza por la imposición de sanciones, ello no es privativo de dicha función, como sucede con las multas impuestas por el Estado en ejercicio de la función administrativa ; y además, no toda actividad jurisdiccional tiene como carácter específico el de aplicar sanciones.

Por otra parte, Francesco Carnelutti “desplazó la distinción de la actividad legislativa de la jurisdiccional de la forma a la causa, buscando la naturaleza del conflicto a cuya composición se enderezan ambas actividades. Es aquí donde aparece el carácter verdadero de la función jurisdiccional, que él denominó procesal. Distinguió entre el conflicto de intereses y el litigio. Para él, un conflicto de intereses asume el carácter de litigio, sólo cuando uno de los interesados exige y no obtiene que el interés ajeno se sacrifique al propio. La existencia del litigio provoca las actividades destinadas a componerlo y otorga la naturaleza de ellas, o sea, la función jurisdiccional. Por tanto, para que exista jurisdicción hace falta no sólo un conflicto de intereses (legislación), sino un litigio (jurisdicción)”<sup>5</sup>.

A criterio propio, la amplitud del concepto de jurisdicción dado por Carnelutti, sugiere algunas observaciones que lo vuelve impreciso, porque hay procesos en que sólo forzosamente puede hablarse de litis, como en el de ejecución. La teoría de Carnelutti toma solamente en cuenta la fase de declaración del derecho y no aprecia su fase de ejecución, en la cual el derecho ha dejado de ser controvertido.

---

<sup>5</sup> Carnelutti, Francesco. **Arte del derecho**. Pág. 19.



## CAPÍTULO II

### 2. Resoluciones judiciales

#### 2.1. Actos procesales

##### 2.1.1. Concepto

La función jurisdiccional, como quedó afirmado, no es más que la actuación de los órganos preestablecidos legalmente, para la satisfacción de un interés legal sometido a su consideración, a través de la actuación de la norma al caso concreto que se presenta. Para la realización de esta actividad, la ley provee el presupuesto de ciertos actos coordinados entre sí, sin cuyo ejercicio la actividad jurisdiccional carecería de legalidad. “Esa serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a decisión del juez, es lo que el tratadista Eduardo Couture, denomina proceso judicial”.<sup>6</sup>

Esos actos desarrollados desde el inicio hasta la finalización del proceso y que conllevan a la solución del conflicto sometido a conocimiento del juez, son denominados como actos jurídicos procesales, entendiendo como tales, aquellos actos que tienen como consecuencia inmediata la constitución, la conservación, el desenvolvimiento, la modificación o la definición de una relación procesal.

---

<sup>6</sup> Couture, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pág. 211.

Por otra parte Lino Enrique Palacio, afirmó que “los actos procesales son los hechos voluntarios que tienen por efecto directo e inmediato la iniciación, desarrollo o extinción del proceso; afirmando a su vez que dichos actos pueden provenir del órgano jurisdiccional o sus auxiliares, o bien de las partes o sus auxiliares”<sup>7</sup>.

Jaime Guasp, citado por Mario Aguirre Godoy, lo definió como “el acto caracterizado por la intervención de la voluntad humana, que crea, modifica o extingue alguna de las relaciones jurídicas que componen la institución procesal”<sup>8</sup>. A decir de Aguirre Godoy, hay que distinguir lo que constituye la producción del acto procesal de la recepción del mismo, pues en el primero de los supuestos es la voluntad humana la que hace posible que dicho acto se reclame existente, en tanto en la segunda, la intervención de la voluntad humana posibilita que el acto llegue al destinatario.

Los autores citados, coinciden en que el factor que diferencia los actos procesales de los hechos procesales es la voluntad humana que se halla intrínsecamente en los primeros y de la cual carecen los segundos; por otro lado constituye característica esencial de los actos procesales su idoneidad para producir, con su acontecimiento, efecto directo e inmediato sobre el proceso.

---

<sup>7</sup> Palacio, Lino Enrique. **Derecho procesal civil**. Pág. 61.

<sup>8</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Pág. 216.

### 2.1.2 Caracteres

Lino Enrique Palacio estimó que “los actos procesales poseen ciertos caracteres que los diferencian de los actos jurídicos de derecho privado, no obstante considerarse los primeros una especie dentro de la categoría de los actos jurídicos”<sup>9</sup>.

Dichos caracteres son:

a) Los actos procesales son, en general, puros. Es decir, no pueden sujetarse a condición alguna para su validez, salvo contadas excepciones legales, como por ejemplo, los requisitos para que proceda la acumulación de procesos, o bien la obligación de interponer en un mismo escrito todas las excepciones previas que el demandado quiera hacer valer. La imposición de plazos legales y convencionales no constituyen, a criterio del tratadista citado, condición legal alguna para el acontecimiento de un acto procesal, pues los mismos únicamente implican la prolongación o institución de lapsos destinados al ejercicio de facultades procesales ya otorgadas por la ley.

b) Los actos procesales no son en principio, susceptibles de incurrir en los vicios de la voluntad que atañen a los actos jurídicos de derecho privado, pues su eficacia depende de si los mismos fueron ejecutados con arreglo a los requisitos establecidos por la ley, no así de la intención de quien los ejecutó.

---

<sup>9</sup> Palacio, Lino Enrique. **Ob. Cit.** Pág. 18.

c) Por último, señala el tratadista citado, la documentación de los actos procesales les otorga el carácter de instrumentos públicos, lo cual resulta ineludible respecto de los actos realizados por el Juez, así como los que realicen las partes, al haber sido agregados al expediente respectivo.

### 2.1.3 Elementos

La existencia de un acto procesal supone la concurrencia de elementos fundamentales sin los cuales dichos actos no podrían subsistir. Estos elementos configuran los presupuestos necesarios para su validez existencial. Tales elementos son: el sujeto que lo realiza, el objeto sobre que versa dicho acto y la actividad que suponen la ejecución del acto, actividad que a su vez se compone en tres dimensiones como lo son: lugar, tiempo y modo, los que a su vez constituyen requisitos necesarios para la eficacia del acto, y que como tales serán referidos en el apartado respectivo.

En lo que respecta al sujeto que ejecuta el acto, dicho acto procesal puede provenir del órgano judicial, de las partes o bien de terceros. En cuanto a los actos procesales provenientes de los órganos judiciales, se entienden éstos como deberes que el órgano jurisdiccional posee respecto al Estado que confía en ellos la satisfacción de uno de sus más altos intereses, como lo es la justicia. En lo que respecta a los actos provenientes de las partes, se les considera a los mismos como la ejecución de las facultades procesales que la ley otorga a las partes para el

ejercicio de sus respectivos derechos, salvo contadas excepciones en las cuales la ejecución de un acto apareja el cumplimiento de una obligación. Respecto a los actos realizados por terceros, los mismos corresponden al cumplimiento de una carga pública, confiriéndoles en determinados casos la calidad de auxiliares judiciales.

El objeto del acto procesal consiste en la materia sobre la cual recae la ejecución del acto, pudiendo ser aquél una persona, una cosa o un hecho, o varios a la vez, lo cual determinaría en cada caso el objeto específico del acto procesal.

Para el tratadista Jaime Guasp, citado por Mario Aguirre Godoy “además de los elementos ya citados cabe señalar como elemento especial de los actos procesales, el acaecimiento o transformación del mundo exterior como consecuencia de dicho acto, acaecimiento que puede ser permanente o momentáneo”<sup>10</sup>.

#### 2.1.4 Clasificación de los actos procesales

La doctrina no es uniforme en cuanto al criterio de clasificación de los actos procesales, en tanto unos los distinguen dependiendo del sujeto del cual provienen, otros lo hacen en atención a los efectos o función que cada acto cumple; así, autores como Eduardo Couture y Jaime Guasp, citados por el doctor Mario Aguirre

---

<sup>10</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 191.

Godoy, clasifican los actos procesales en:

Según el sujeto del cual provienen Couture, los clasifica en:

a) Actos del Tribunal: dentro de los cuales se refieren los actos de decisión, por medio de los cuales el tribunal resuelve las diversas peticiones de las partes; los actos de comunicación, que son aquellos que el tribunal ejecuta para el debido conocimiento de sus decisiones; y actos de documentación, los cuales realiza para dejar constancia de actos determinados de las partes o del mismo tribunal.

b) Actos de parte: los realizados por las partes de un proceso los cuales pueden distinguirse como actos de obtención y de disposición, comprendiendo los primeros, aquellos actos por los cuales las partes hacen sus peticiones de trámite y de fondo, así como los actos por medio de los cuales las partes aportan las pruebas que consideran pertinentes para convencimiento del tribunal; los actos de disposición contienen una voluntad, sea para allanarse a la pretensión de demanda o bien para desistir del trámite de la misma.

c) Actos de terceros: los requeridos a terceros como peritos, testigos o notarios y que implican el cumplimiento de un acto de prueba, de decisión o de cooperación, según el objeto sobre el cual versan.

Para Jaime Guasp, los actos procesales pueden distinguirse según la función que los mismos cumplen dentro del proceso, clasificándolos en:

a) Actos de iniciación procesal: entre los cuales se encuentra la demanda y los actos introductorios de instancia, como la interposición de recursos.

b) Actos de desarrollo: por medio de los cuales se cumplen los distintos momentos de un proceso y dentro de los cuales se encuentran los actos de instrucción procesal, los de ordenación, los de impulso, los actos de dirección y los actos de constancia.

c) Actos de terminación o de conclusión: el acaecimiento de ellos determina la terminación del proceso, a través de la sentencia si es normal, o bien por el acontecimiento de hechos distintos que extinguen la relación procesal, tal como el desistimiento por una parte, como el allanamiento, por la otra y excepcionalmente, la transacción; fuera de estos casos la caducidad de la instancia como forma anormal de concluir un proceso.

#### 2.1.5 El tiempo en los actos procesales

Es importante estudiar por separado el requisito de tiempo en los actos procesales, ya que éstos están concebidos para ser realizados en un momento dado o dentro de un espacio de tiempo prefijado. Asimismo, es importante por lo que puede ocurrir con aquellos actos que se ejecutan fuera del espacio de tiempo prefijado. Unas

veces ese acto procesal ejecutado fuera de tiempo adolece de nulidad, pero otras veces no. Esta consecuencia depende de su naturaleza.

a. El Plazo: Para Kisch los plazos son espacios de tiempo que generalmente se fijan para la ejecución de actos procesales unilaterales, es decir, para las actividades de las partes fuera de las vistas, como es, por ejemplo, la interposición de un recurso por éstas. Guasp indica que el plazo está constituido por un espacio de tiempo, una serie de días, diferenciándolo de término que es el período de tiempo constituido por un momento o serie de momentos breve, no superior al día. Para Alcalá Zamora y Castillo, el plazo supone un lapso dentro del cual pueden ejercitarse los actos procesales, mientras que término significa, el punto de tiempo marcado para el comienzo de un determinado acto.

- Tanto en la doctrina como en las legislaciones existe la tendencia de unificar ambas figuras en un sólo nombre genérico, ya sea de término o plazo. De acuerdo a la Ley del Organismo Judicial vigente se le denomina Plazos (Capítulo V, artículos 45-50).
- De manera que, cuando se habla de términos o plazos en el sistema guatemalteco, se está refiriendo al espacio de tiempo concedido por la ley o por el juez para la realización de determinados actos procesales.

b. Clasificación de los Plazos

- *Legales*: Los plazos legales son aquellos que están establecidos en la ley. Por ejemplo: para contestar la demanda (Artículo 111 Código Procesal Civil y Mercantil); para interponer excepciones previas (artículo 120 Código Procesal



Civil y Mercantil); el ordinario de prueba (artículo 123 Código Procesal Civil y Mercantil); el de las publicaciones de remate (artículo 313 Código Procesal Civil y Mercantil); para otorgar la escritura traslativa de dominio (artículo 324 Código Procesal Civil y Mercantil), etc.

- *Judiciales*: Son aquellos que el Juez señala. Por ejemplo: el extraordinario de prueba (artículo 124 Código Procesal Civil y Mercantil); para fijar la garantía en los casos de anotación de demanda, intervención judicial, embargo o secuestro, que no se originen de un proceso de ejecución (artículo 532 Código Procesal Civil y Mercantil). Los anteriores plazos están mencionados en la ley, pero sólo en cuanto a su duración máxima. Mas en algunas situaciones la ley no señala ningún plazo y no por ello el juez está en imposibilidad de fijarlos. En estos últimos casos se aplica la disposición del artículo 49 de la Ley del Organismo Judicial, por la que el *juez debe señalar plazo cuando la ley no lo disponga expresamente*.
- *Convencionales*: Los plazos convencionales se presentan con menos frecuencia en un proceso. Sin embargo, hay situaciones en que pueden darse, como por ejemplo, cuando las partes convienen en dar por concluido el término de prueba y lo piden así al Juez de común acuerdo.
- *Comunes y particulares*: Es común cuando corre igualmente para las partes en el proceso. El ejemplo característico es el de prueba, tanto en los procesos

(Artículos 123 y 124 Código Procesal Civil y Mercantil); como en las tercerías excluyentes (artículo 550 Código Procesal Civil y Mercantil); Es particular cuando se refiere a una parte o persona, por ejemplo el que se da al demandado para que conteste la demanda o al tercero emplazado para que comparezca en el proceso por considerarse vinculado con el litigio que se ventila (artículo 553 Código Procesal Civil y Mercantil), o el que se da para expresar agravios a quien ha interpuesto recurso de apelación (artículo 606 Código Procesal Civil y Mercantil).

Es importante diferenciar los términos comunes y particulares, ya que es diferente la forma como se computa la *distancia temporis* o duración del plazo, según se trate de un plazo común o particular.

- *Prorrogables e improrrogables*: Esta división de los plazos se hace en atención a que puedan extenderse o no para el cumplimiento de los actos procesales. En principio, no hay ningún impedimento para que el Juez pueda extender los términos que él mismo ha fijado, si no está señalada su duración máxima en la ley, o bien dentro de ella.

Los plazos legales son por lo general improrrogables, a menos que la misma ley lo permita. Así ocurre por ejemplo en el término ordinario de prueba que puede prorrogarse por diez días más a solicitud de parte (artículo 123

Código Procesal Civil y Mercantil). En cambio son improrrogables los plazos que se conceden para la interposición de los recursos.

No debe confundirse la prorrogabilidad o improrrogabilidad de un plazo con su carácter perentorio, ya que un plazo perentorio es improrrogable, pero no todo plazo improrrogable es perentorio. La perentoriedad se determina en razón de que el acto procesal no puede ejecutarse fuera del plazo, porque en virtud de la preclusión se ha producido la caducidad del derecho a ejecutar el acto procesal.

- *Perentorios y no perentorios:* Couture denomina a los perentorios como “plazos fatales” y de “plazos preclusivos”, por los efectos que producen. Los define como “aquellos que, vencidos, producen la caducidad del derecho, sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria”. Caso claro que no deja lugar a dudas de un plazo perentorio es el señalado para interponer recurso de apelación (artículo 602 Código Procesal Civil y Mercantil); En cambio, en los plazos no perentorios “se necesita un acto de la parte contraria para producir la caducidad del derecho procesal”. Generalmente, el acto de la parte contraria se concreta en lo que la práctica llama “acuse de rebeldía”, expresión del principio dispositivo que deja el impulso del proceso a la parte y mediante el cual se provoca la caducidad del derecho que no se ejercitó.

En Guatemala, se acoge la orientación de Couture, al establecerse que “los plazos y términos señalados en este Código a las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario. Vencido un plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna” (artículo 64 Código Procesal Civil y Mercantil); Esta disposición se incluyó para recoger el principio de impulso oficial. Sólo en determinadas situaciones se exige el acuse de rebeldía, o sea se fija el carácter no perentorio de los plazos, y ello por consideraciones muy fundadas. Así ocurre en el caso de la rebeldía del demandado una vez que ha sido debidamente emplazado. Conforme al artículo 113 Código Procesal Civil y Mercantil se requiere el “acuse de rebeldía” para provocar la preclusión y la caducidad consiguiente; si no se hace así, la demanda puede ser contestada teniendo tal acto plena validez y busca favorecer el derecho de defensa.

Couture señala que “el término prorrogable o improrrogable lo es solamente en razón de poder o no ser extendido; y la condición de ser perentorio o no, lo es tan sólo con relación a la caducidad”. Asimismo también plantea qué es lo que produce la caducidad, si la manifestación de voluntad concretada en el “acuse de rebeldía” o la resolución que la declara. Indica que esta última solución se ha ido imponiendo en la jurisprudencia con un sentido político, pero no jurídico. De acuerdo con la primera tesis, una vez presentado el escrito por medio del cual se acusa la rebeldía, aunque con posterioridad y con escaso margen de tiempo se ejecute el acto omitido, prevalecerá el primer

escrito presentado. Conforme a la segunda posición, el acto ejecutado en esas circunstancias tendrá plena validez, porque la rebeldía no ha sido declarada. Aguirre Godoy señala que a su criterio es la declaración de voluntad expresada en el “acuse de rebeldía” la que debe de prevalecer.

- *Ordinarios y extraordinarios:* Los ordinarios son aquellos que se determinan sin que medie ninguna consideración especial para la ejecución de los actos procesales; en cambio los extraordinarios se fijan cuando concurren motivos específicos que salen fuera de lo común. En nuestro sistema, se puede citar como ejemplo el término extraordinario de prueba a que se refiere el artículo 124 Código Procesal Civil y Mercantil, en el juicio ordinario, que no puede exceder de ciento veinte (120) días.

### **c. Modo de computar los plazos**

La duración de un plazo (*distancia temporis*) comprende el tiempo que transcurre desde que comienza a correr hasta que expira, pero para que se abarque con exactitud ese lapso la Ley del Organismo Judicial da reglas especiales al respecto.

Como los plazos pueden computarse por horas, días, meses y años, estas unidades de tiempo dan origen a determinadas reglas que son las siguientes:

- El día es de veinticuatro horas, que empezará a contarse desde la media noche, cero horas.
- Para los efectos legales, se entiende por noche el tiempo comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del siguiente.
- Los meses y los años se regularán por el número de días que les corresponde según el calendario gregoriano. Terminarán los años y los meses la víspera de la fecha en que han principiado a contarse.
- En los plazos que se computen por días no se incluirán los días inhábiles.
- Son inhábiles los días de feriado que se declaren oficialmente, los domingos y los sábados cuando por adopción de jornada continua de trabajo o de jornada semanal de trabajo no menor de cuarenta (40) horas, se tengan como días de descanso y los días en que por cualquier causa el tribunal hubiese permanecido cerrado en el curso de todas las horas laborales.
- Todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación, salvo el establecido o fijado por horas, que se computará tomando en cuenta las veinticuatro horas del día a partir del momento de la última notificación o del fijado para su inicio.
- Si se tratare de la interposición de un recurso, el plazo se computará a partir del momento en que se inicia la jornada laborable del día hábil inmediato siguiente.
- En materia impositiva el cómputo se hará en la forma que determinen las leyes de la materia.

- *Dies a quo y dies a ad quem: Dies a quo* es el punto inicial en cuanto al cómputo. Según la Ley del Organismo Judicial los plazos empiezan a computarse a partir del día siguiente al de la última notificación, salvo el establecido o fijado por horas que será a partir del momento de la última notificación o el fijado para su inicio y si se tratare de la interposición de un recurso a partir del momento en que se inicia la jornada laborable del día hábil inmediato siguiente. Los días empiezan a contarse desde la media noche, cero horas. La noche comienza a contarse desde las dieciocho horas.
- *Dies a quem* es el momento final en cuanto al cómputo de los plazos. La parte final del inciso c) del artículo 45 de la Ley Organismo Judicial señala en cuanto a los plazos que “terminarán los años y los meses, la víspera de la fecha en que han principiado a contarse”. Las noches terminan a las seis horas del día siguiente al que se empezaron a contar conforme al inciso b) del artículo 45 de la misma ley.

d. Plazo de la distancia

En nuestro sistema el plazo no se determina por una unidad de longitud prefijada en la ley (por ejemplo un día por cierta cantidad de kilómetros), ya que este criterio sólo era valedero cuando las vías de comunicación eran difíciles. Se prefiere dejar al arbitrio judicial la fijación del plazo de la distancia, pero sólo en cuanto a este punto, ya que en lo que respecta a su concesión es imperativo. Así lo dice el artículo 48 de

la Ley del Organismo Judicial que establece: **Plazo de distancia**. El plazo por razón de la distancia es imperativo, y la autoridad lo fijará según los casos y circunstancias”.

- *Suspensión de los plazos*: En caso de fuerza mayor o caso fortuito, debe reconocerse la suspensión de los plazos en aplicación de principios generales del Derecho. Asimismo, es imposible que una catástrofe o calamidad pública, o una huelga de laborantes de los tribunales, no produzca la suspensión de los plazos legales y judiciales. Es por ello que el artículo 50 de la Ley del Organismo Judicial señala lo siguiente: **Impedimento**. Los plazos no corren por legítimo impedimento calificado o notorio, que haya sobrevenido al juez o a la parte. El plazo para alegarlo y probarlo cuando afecte a las partes es de tres días computados a partir del momento en que se dio el impedimento.
- *Habilitación de tiempo*: Esta situación está regulada en la Ley del Organismo Judicial en el artículo 47 que señala lo siguiente: **Actuaciones de urgencia**. Cuando hubiere que practicarse alguna diligencia urgente, el juez, de oficio o a solicitud de parte, debe actuar en los días y horas inhábiles, expresando en ella el motivo de la urgencia y haciéndolo saber a las partes.

En consecuencia, es el propio Juez el que debe resolver la situación o la solicitud que exija la habilitación de tiempo. La Ley del Organismo Judicial no dice cuándo debe formularse esta solicitud, si con anticipación al comienzo del tiempo inhábil o durante



éste. El Código Procesal Civil y Mercantil sí lo dice en el artículo 65, estipula que la habilitación deberá pedirse antes de los días o de las horas inhábiles. Pero esta disposición se entiende que es para diligencias que están pendientes de llevarse a cabo. Es por eso que a criterio de Aguirre Godoy, cuando no sea éste el supuesto, como puede ocurrir cuando la urgencia se presente durante el tiempo inhábil, sí puede pedirse la habilitación de tiempo conforme al artículo 47 de la Ley del Organismo Judicial, que es de carácter general.

Asimismo, en algunos casos específicos en que la recepción de la prueba puede prolongarse, como ocurre en la diligencia de testigos, el Código Procesal Civil y Mercantil, dispone que si en la audiencia señalada para recibir su declaración no pudiere terminarse la diligencia, se tendrá por habilitado todo el tiempo que sea necesario.

## 2.2 Resoluciones judiciales

Establecido ya el conocimiento general de los actos procesales resulta de vital importancia analizar a la luz de la doctrina y la ley, aquellos actos realizados por el juzgador y que determinan el inicio, desarrollo y fenecimiento del proceso de aplicación de la norma al caso concreto, del ejercicio de la función jurisdiccional.

Para el caso que interesa, las resoluciones judiciales constituyen una fuente de conocimiento general acerca de la aplicación de determinada norma a una situación procesal determinada y que no obstante no producir doctrina legal, a

excepción de las sentencias de casación, su análisis e interpretación resultan ineludibles para el mejor conocimiento de la voluntad legal plasmada en las decisiones judiciales.

A decir de Giuseppe Chiovenda, “la actividad judicial se traduce en el constante ejercicio de facultades inherentes a ella, con el fin exclusivo de pronunciarse sobre la demanda; dicha actividad se desarrolla a través del cumplimiento de determinados actos coordinados para ese fin y sin cuyo ejercicio el pronunciamiento del juez es legalmente imposible. Esos actos no revisten más elementos y características que los actos procesales en general, a excepción de aquellos que le son propios al juzgador debido al poder del cual está investido”<sup>11</sup>.

Dentro del presente se aborda de manera general el análisis de los actos del juez y en especial el que compete a las resoluciones que el mismo emite para la iniciación, desarrollo y fenecimiento del proceso judicial.

### 2.2.1 Concepto de las resoluciones judiciales

Las resoluciones judiciales se definen como la materialización de los actos procesales que realiza el juzgador por medio de los cuales satisface las necesidades de desarrollo de un proceso y decisión del asunto sometido a su jurisdicción. Constituyen las resoluciones judiciales el máximo exponente de la actividad jurisdiccional y a través de ellas se materializa la aplicación de una norma

---

<sup>11</sup> Chiovenda, Giuseppe. **Ob. Cit.** Pág. 99.

legal sea para el desenvolvimiento del proceso, como para la decisión del litigio.

Doctrinariamente se han clasificado a las resoluciones judiciales según su objeto, así existen decretos, autos y sentencias, según resuelvan cuestiones de mero trámite, asuntos que no sean de mero trámite, o bien el asunto principal. Cada uno susceptible de ser recurrido por los medios legales respectivos, por una parte los decretos son revocables aún de oficio por el juez que los dictó, mientras los autos y las sentencias, salvo los casos legalmente establecidos, no pueden ser revocados por el tribunal que los dictó; por otra parte, sólo las sentencias y los autos, en algunos casos, son susceptibles de ser conocidos por un tribunal superior por medio de la apelación.

### 2.2.2 Clasificación de las resoluciones judiciales

**DECRETO:** Proviene del latín *decretum*, resolución, decisión, determinación del jefe de Estado. A decir de Carlos Castellanos, “por decreto judicial se entiende la simple determinación dictada por el juzgador que tan sólo atañe a la tramitación del juicio. Puede definirse también como la resolución de la autoridad judicial, dictada a petición de parte o aún de oficio y sin citación de la contraria, para la tramitación del juicio”<sup>12</sup>. La ley del Organismo Judicial los define como determinaciones de trámite. El fin de estas resoluciones es llevar a cabo la ordenación material del proceso.

---

<sup>12</sup> Castellanos, Carlos. **Primer curso de procedimientos civiles**. Pág. 36.

AUTO: Por medio de los autos se resuelven incidentes que surgen durante la tramitación del proceso que requieren de una decisión separada, razonada y distinta a la requerida por la sentencia definitiva. El Artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial lo define como las resoluciones judiciales que deciden: a) materia que no es de simple trámite; b) incidentes (cuestión accesoria sobrevenida y promovida con ocasión de un proceso); o c) el asunto principal antes de finalizar el trámite. De su definición puede inferirse que por medio de un auto se resuelven puntos de derecho sometidos a la decisión judicial.

SENTENCIA: Proveniente del vocablo latino sintiendo, es decir la declaración que el juez hace de lo que siente que resulta del proceso. En el Artículo 3º. título XXII, ley primera de las Siete Partidas se entendía que la sentencia era el mandamiento del juzgador a alguna de las partes, en virtud del pleito promovido ante él. De acuerdo con Chiovenda “la sentencia constituye el pronunciamiento sobre el fondo de la demanda, y en sí la resolución del juzgador que afirma existente o inexistente la voluntad concreta de la ley deducida en juicio”<sup>13</sup> En cuanto a la definición legal de la misma, la Ley del Organismo Judicial la define como aquella que decide, después de agotados los trámites procesales, el asunto principal, ampliando su concepto a aquellas otras que sin llenar esos requisitos, sean designadas como tales por la ley.

No obstante las diversas clases de sentencias, resulta adecuado citar aquella que doctrinariamente parece abarcar el elemento esencial en una sentencia, esto es el

---

<sup>13</sup> Chiovenda, Giuseppe. **Ob. Cit.** Pag. 92

efecto que la misma produce en las pretensiones de las partes; de tal suerte Couture, clasifica las sentencias en declarativas, constitutivas y de condena. Las primeras, aquellas cuyo objeto es la declaración de la existencia o no de un derecho; las segundas, las que crean, modifican o extinguen una relación o estado jurídico; y las últimas las que imponen el cumplimiento de una prestación determinada (dar, hacer o no hacer).

Además de las diversas clasificaciones doctrinales, la Ley del Organismo Judicial establece un tipo de sentencia especial, como lo son las sentencias ejecutoriadas, regulando como tales, a) las sentencias expresamente consentidas por las partes; b) las sentencias contra las cuales no se interponga recurso en el plazo legal, o habiendo sido interpuesto ha sido declarado improcedente; c) las de segunda instancia cuando no proceda el recurso de casación; d) las de segunda instancia cuando el recurso de casación sea desestimado o declarado improcedente; e) las de casación no pendientes de aclaración o ampliación; las demás que se declaren irrevocables por mandato de ley; y f) los laudos, cuando en la escritura de compromiso se hayan renunciado los recursos y no se hubiere interpuesto el de casación.

### 2.3 Requisitos de las resoluciones judiciales

Para que una resolución judicial sea válida legalmente debe cumplirse con ciertos requisitos de forma sin los cuales la resolución no produce efecto alguno. Tales

requisitos los establece el Artículo 143 de la Ley del Organismo Judicial en general para toda resolución judicial, la cual necesariamente ha de llevar, el nombre del tribunal que la dicte, lugar, fecha, contenido, cita de leyes y firmas completas del juez, magistrado o magistrados en su caso, y del secretario, o sólo la de éste cuando esté legalmente autorizado para dictar resoluciones de trámite.

En cuanto a las sentencias en su redacción deben observarse ciertos requisitos que el Artículo 147 del mismo cuerpo legal establece a saber: a) nombre completo, razón social o denominación y domicilio de los litigantes; en su caso de las personas que los hubieren representado; y el nombre de los abogados de cada parte; b) clase y tipo de proceso, así como el objeto sobre el cual versó conforme los hechos; c) consignación en párrafos separados, resúmenes de la demanda, su contestación y/o reconvención, excepciones interpuestas, y los hechos que se hubieren sujetado a prueba; d) consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de cuales de los hechos sujetos a discusión se estiman probados; se expondrán, asimismo las doctrinas fundamentales de derecho y principios aplicables, así como el análisis de las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descansa la sentencia; y e) la parte resolutive, con decisiones precisas, expresas y congruentes con el objeto del proceso.

## CAPÍTULO III

### 3. La jurisprudencia

La actividad jurisdiccional desplegada por el Estado para la realización efectiva de una norma jurídica, culmina con la efectiva aplicación de la misma para la solución de un caso concreto. Con ello la generalidad de la norma jurídica adquiere el carácter especial, necesario para convertirse en la real y efectiva sanción del derecho positivo. Para el cumplimiento de esta tarea, el Estado se organiza a través de órganos específicos cuyos caracteres y funciones le asigna el mismo ordenamiento jurídico; esa función ejercida por los órganos jurisdiccionales es lo que comúnmente se le conoce como jurisprudencia.

No obstante la organización y función de los órganos jurisdiccionales y su constante desarrollo para enfrentar los retos de una sociedad en constante evolución, los hechos y las circunstancias que las normas pretenden regir siempre evolucionan con una rapidez superior a la marcha que puede imprimirse al derecho por la función legislativa del Estado y que se pretende tutelar efectivamente por medio de la función jurisdiccional. El legislador puede adelantar más con uno solo de sus pasos, que los jueces con los pasos representados por muchas decisiones o sentencias; pero los períodos de inactividad del primero no le permiten casi nunca señalar nuevas rutas a la evolución jurídica ante el incesante progreso representado por la actividad de los profesionales del derecho, ante todo la de los jueces.

Actualmente pareciera que la situación de la jurisprudencia, entendida ésta como la actividad que desarrollan los jueces en la aplicación del derecho, está determinada por el predominio del derecho escrito y por el carácter especulativo que el mismo adquiere. En cuanto al primero de estos determinantes Enrique Laguna refirió en su libro *Jurisprudencia y Fuentes del Derecho*, que en el derecho moderno la jurisprudencia importa principalmente como fenómeno de aplicación del derecho escrito; interesa no por lo que es como por lo que dice en relación a las fuentes formalmente reconocidas del derecho positivo. Por ende, su autoridad no deriva de su intrínseca fuerza para crear derecho, sino de su función normativa ésta es su capacidad para esclarecer el sentido de la ley.

La jurisprudencia alcanza así una importancia sobresaliente en el punto de su máxima aproximación a la ley, en el nivel preciso en que ella misma se convierte de alguna manera en expresión de la ley y puede por ello considerarse como doctrina legal. Respecto al segundo de los determinantes el mismo autor expresó que la ciencia jurídica moderna ha perdido la proximidad con lo justo que caracteriza a la ciencia jurídica tradicional, perdiendo de vista su dimensión práctica y convirtiéndose en simple teoría. Por ello, hoy más que nunca está justificada la insistencia en la necesidad de un acercamiento de la ciencia jurídica a la realidad. Este acercamiento de la ciencia jurídica a la realidad, a criterio propio, no es más que su propia aplicación y realización, siendo ésta la actividad realizada por los jueces para la solución de los conflictos que ante ellos se plantean.



Existiendo entonces la necesidad del estudio científico del derecho para la solución y práctica del mismo, que más que el análisis y estudio de su propia aplicación para entenderlo y emprender su máximo desarrollo acorde siempre con el cambio constante de las relaciones humanas y necesidades de la sociedad. Para efectuar este estudio sólo la jurisprudencia, como máxima expresión del derecho aplicado, puede aportar los elementos de juicio necesarios para llevar a cabo esta incesante tarea.

### 3.1 Definición

Etimológicamente la palabra jurisprudencia deriva del latín “jurisprudencia”, la que a su vez proviene de “juris” (justicia) y prudentia (conocimiento); por lo que significa conocimiento del derecho o de la justicia. El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas, da varias definiciones de la jurisprudencia siendo éstas: “La ciencia del Derecho; el derecho científico; la ciencia de lo justo y de lo injusto, según parte de la definición Justiniana, que luego se analiza; la interpretación de la ley hecha por los Jueces; conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico u obscuro en los textos positivos o en otras fuentes del derecho; la interpretación reiterada que el Tribunal Supremo de una Nación establece en los asuntos de que conoce; la práctica judicial constante; arte o hábito de interpretar o aplicar las leyes”<sup>14</sup>. Por último la Academia agrega una acepción pedagógica: enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones

---

<sup>14</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 334.

o fallos de autoridades gubernativas o judiciales. Y otra de jurisprudencia analógica: Norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos.

A criterio de Eduardo García Maynez “la palabra jurisprudencia posee dos acepciones distintas: la primera, como la ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo; y la segunda, como el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales”<sup>15</sup>.

Por otro lado, el destacado procesalista mexicano Eduardo Pallares la define “como los principios, tesis o doctrinas que cada nación establece a través de sus tribunales por medio de los fallos que éstos pronuncian. Así considerada, la jurisprudencia es una de las fuentes del Derecho más importantes porque mediante ella de abstracta y general que es la ley, se convierte en concreta y particular, dando nacimiento a un derecho socialmente vivo y dinámico que pudiera llamarse derecho de los tribunales”.

### 3.2 Antecedentes históricos

El concepto de jurisprudencia ha variado a lo largo de la historia, primero porque se le consideró como la ciencia del derecho, así Ulpiano la definió como “el conocimiento de las cosas divinas y humanas y ciencia de lo justo y de lo injusto,

---

<sup>15</sup> García Maynez, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 72.

dándole nombre de jurisconsulto a aquel que la poseía. Durante el tiempo de la república libre en Roma, todo aquel que gozaba de fama de saber sobre la ciencia del derecho podía a su vez responder a las consultas que se le hicieran, a tal extremo que en algunos casos daban consultas escritas y selladas, cuya solución se imponía al juez en el proceso en el que se originaba la consulta; con ese carácter, las respuestas de los jurisconsultos sirvieron de suplemento a la legislación, dando origen a instituciones jurídicas”.

Con la desaparición del Imperio Romano, la jurisprudencia perdió importancia, logrando recuperarse hasta que el Poder Real se desprendió de la función jurisdiccional y la delegó en tribunales establecidos permanentemente, quienes, con la reiteración de fallos acerca de la interpretación de una misma ley en casos iguales, producía el “usus fori”. Por su parte las Partidas, en la Ley 5ª, Título II, partida 1ª, establecieron en su parte conducente: “...E tal pueblo como este, o la mayor partida del, si usaren diez o veinte años a facer alguna cosa, como en manera de costumbre, sabiéndolo el señor de la tierra, o non lo contradiciendo, e teniéndolo por bien, pueden la facer, e debe ser tenida, e guardada por costumbre, si en este tiempo mismo fueren dados concejaramente dos juicios por ella de homes sabidores, e entendidos de juzgar, e non habiendo quien gelas contralle; ese mismo sería, cuando contra tal costumbre, en el mismo tiempo sobredicho alguno pusiese su demanda o su querella, o dixiese que non era costumbre que debiese valer, e el juzgador ante quien acaeciese, tal contienda, oidas las razones de ambas partes, juzgase, que era costumbre de todo en todo, no cabiendo las razones de aquellos que lo contradisesen...”. La jurisprudencia surgió nuevamente como

poderosa fuente de derecho a raíz de la creación en Francia del Recurso de Casación.

### 3.3. Características

El tratadista mexicano Carlos Arellano García consideró a la jurisprudencia como “fuente formal de derecho ya que del sentido interpretativo o integrador que se contiene en decisiones jurisdiccionales precedentes se originan normas jurídicas generales, abstractas, imperativas e impersonales”; se estima apropiado citar el concepto anterior porque posee las características que se consideran propias de la jurisprudencia, siendo éstas:

1. Es una fuente formal del derecho, entendida como el aspecto con el que se exterioriza la norma jurídica, luego de un proceso de creación de la misma. Mucho se ha debatido sobre si la jurisprudencia es o no una fuente formal del derecho, sin embargo a criterio propio, en los casos en que legalmente procede, la jurisprudencia se constituye en fuente del derecho, pues a través de ella el juez cumple su función integradora del derecho por medio de la cual da solución a conflictos cuya tutela jurídica no ha sido del todo realizable.
2. Por medio de la jurisprudencia la norma individualizada en un caso concreto se despersonaliza para convertirse en norma general, abstracta e impersonal.

3. La jurisprudencia cumple, en el derecho, una función integradora e interpretadora, pues su tarea es indirecta y complementaria. Tal y como lo refiere el tratadista citado, ante la laguna legal el juez no puede dejar de resolver, en esa hipótesis su labor es creadora, como la de un legislador, cuando esa labor creadora se repite, se integra la jurisprudencia.
4. La jurisprudencia proviene de los fallos judiciales, siendo éste un elemento esencial, pues sólo la doctrina sentada por los jueces al juzgar los conflictos sometidos a su jurisdicción es susceptible de producir la jurisprudencia. Además de los fallos judiciales, es preciso también que se le dé validez jurídica a dicha jurisprudencia a través de una norma jurídica que así lo consagre en el ordenamiento jurídico vigente.

#### 3.4. Justificación e importancia de la jurisprudencia

La jurisprudencia se justifica, porque el legislador no puede prever en las normas que promulga, el infinito número de casos que se presentan diariamente en los tribunales; y además porque también es indispensable en un estado de derecho, convertir el precepto abstracto y general de la ley, en mandato concreto, que mediante la sentencia ponga fin al litigio; su importancia radica en que la sentencia es el derecho sancionado; de ello deriva que su trascendencia proviene del permanente contacto directo del derecho con la realidad y que satisface la necesidad ya apuntada de una mayor cercanía del derecho a la realidad.

En su obra Teoría General del Proceso, el tratadista mexicano Carlos Arellano García, justificó “la conveniencia de que exista la jurisprudencia en cuatro pilares básicos:

1. La realidad que se le presenta al juzgador provee de mayores elementos hipotéticos que la concepción que pueda tener el legislador, quien no puede prever tantos casos como los que se le presentan al juzgador; esa realidad provee al juzgador de instrumentos eficaces para su labor integradora del derecho y, mediante ésta, lograr cubrir las lagunas legales dejadas por el legislador.
2. La norma jurídica en el ordenamiento legal, es un mandato de carácter general y abstracto, con una existencia potencial, cuya aplicación al caso concreto o existencia real, se realiza a través de la jurisprudencia, siendo ésta la que hace trascender la potencialidad de la norma a la realidad de su actuación.
3. La jurisprudencia impide que prive el subjetivismo en el órgano jurisdiccional; el criterio reiterado en fallos posteriores no tendría por qué alterarse, esa tarea le incumbe únicamente a la jurisprudencia.
4. La jurisprudencia se encarga de fijar los alcances y límites de la aplicación de la norma jurídica, funge como la traductora al mundo real, del significado que ha tratado de dársele a la terminología legal”.

Una decisión reflexionada maduramente, sobre un punto de derecho que ha dado origen a un litigio, se convierte en regla para un caso semejante, porque constituye la prueba más segura que se puede tener del derecho aplicable al caso, salvo que se pruebe que el derecho ha sido mal aplicado o mal interpretado, de lo contrario la jurisprudencia brinda la estabilidad y certeza que las normas jurídicas necesitan para que su aplicación no produzca incertidumbre alguna. Si aquella fuera del todo desconocida, la confusión y la incertidumbre se fijarían en las normas jurídicas y la convivencia en sociedad se volvería un caos.

La Laguna, jurista español, afirmó que: “la jurisprudencia es el mejor comentario, el más autorizado para la genuina interpretación e inteligencia de la ley. Hay más, quien tiene la jurisprudencia a su favor, y de ahí el ahínco de los prácticos en citarla, tiene prácticamente los jueces a su favor, o conoce el pensamiento de los mismos, para eludirlo o enfocar el caso desde otra dirección. Es tradición y herencia que los tribunales, especialmente los colegiados y supremos, se transmiten de generación en generación, siempre que no se modifique el ordenamiento positivo. Por ello, es de considerable aceptación que la jurisprudencia sentada por los tribunales no sólo constituye fuente de derecho a quienes se encargan de aplicarla, sino también a todos aquellos que de alguna u otra forma tienen relación directa con él”<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> La Laguna, Enrique. **Jurisprudencia y fuentes del derecho**. Pág. 91.

### 3.5. Existencia de la jurisprudencia

#### 3.5.1. Presupuestos

##### a. Tribunal jerárquicamente superior a todos

La jurisprudencia demanda la existencia de un tribunal de superior jerarquía que resuelva en último grado un litigio, cuando no quepa contra su resolución recurso alguno que modifique y varíe la interpretación y resolución que se le ha dado al litigio. La existencia del tribunal jerárquicamente superior implica la certeza que imprime a las resoluciones que de él emanan, las cuales como se dijo anteriormente no pueden ser variadas de forma alguna.

##### b. Que la ley otorgue un recurso para que dicho tribunal pueda examinar, estudiar y declarar la correcta aplicación de una norma jurídica:

En nuestro medio este recurso no es más que el recurso de casación, el cual se originó en Francia. Este recurso tiene el carácter de extraordinario y tiene por objeto la interpretación de la ley o de determinada norma jurídica en forma uniforme; ese mismo objeto es el que asegura la existencia de la jurisprudencia, así como la certeza y seguridad en la aplicación de una norma jurídica.



## La obligación de publicar los fallos del Tribunal superior

Esta tarea la cumple el Organismo Judicial a través de “La Gaceta de los Tribunales”, la cual debe su origen al Acuerdo Gubernativo de fecha dos de febrero de mil ochocientos ochenta y uno. Dicho Acuerdo sintetiza la importancia de la publicación de las resoluciones judiciales al manifestar en su considerando: “que la publicidad de las resoluciones judiciales es una eficaz garantía de los individuos cuyas personas y derechos están sujetos a la acción de los tribunales, y lo es al propio tiempo de los funcionarios encargados de la administración de justicia; que hoy es aún más indispensable, porque dotada la República con una legislación nueva, debe darse a conocer la inteligencia que prácticamente se da sus disposiciones y los términos en que se hace su aplicación racional y filosófica; que esto además, podrá contribuir notablemente a facilitar el estudio de los profesores de derecho y el de los jóvenes que emprendan la carrera del foro, abriendo también el campo a ilustradas y fructuosas discusiones y útiles trabajos”.

### 3.5.2 Requisitos legales

Por último el Código Procesal Civil y Mercantil en el Título V, Libro Sexto, Artículo 621 establece que para que la jurisprudencia, entendida como doctrina legal, se produzca se requiere la reiteración de fallos de casación pronunciados en un mismo sentido, en casos similares, siempre que no hayan sido

interrumpidos por otro en contrario y que hayan obtenido el voto favorable de cuatro magistrados por lo menos. Aún cuando en dicha norma jurídica no establece el número de fallos requeridos para sentar doctrina legal, del análisis del Artículo 627 de ese mismo cuerpo legal se infiere que para alegar infracción de doctrina legal deben citarse, por lo menos, cinco fallos uniformes del Tribunal de Casación que enuncien un mismo criterio, en casos similares y no interrumpidos por otro en contrario.

En lo que a materia constitucional se refiere, para que existe doctrina legal constitucional se requiere de tres fallos contestes de la misma Corte en el mismo sentido y en casos similares, la cual además tiene el carácter de obligatoria, en lo que se refiere a la interpretación de las normas constitucionales y de otras leyes que en las sentencias de dicha Corte se haga.

En materia electoral no existe norma legal alguna que establezca los requisitos necesarios para que se produzca la jurisprudencia, quedando a criterio del Tribunal Supremo Electoral el uso de fallos anteriores para la solución de casos similares.

### 3.6 Antecedentes de la jurisprudencia en Guatemala

Los orígenes de la jurisprudencia en Guatemala se encuentran a partir del decreto de la Asamblea Nacional Constituyente del quince de julio de mil ochocientos veintitrés, por medio del cual se dispuso la división de los organismos

del Estado y se estableció que el Poder Judicial reside en los tribunales y juzgados establecidos, continuando vigentes las leyes de la antigua España, iniciándose desde ese momento el recorrido de la administración de justicia guatemalteca.

La Asamblea Nacional Constituyente, mediante decreto de fecha diecisiete de junio de mil ochocientos veinticinco, organizó la Corte Superior de Justicia del Estado así como el Tribunal de Segunda Instancia. Conforme las disposiciones contenidas en ese decreto, asignó a la Corte Superior la tarea de pronunciar el fallo final en todo litigio, dándose de esta forma el surgimiento del primero de los presupuestos necesarios para la existencia de la Jurisprudencia.

Ese mismo decreto en su Artículo 83 obligó a la Corte Superior a publicar periódicamente el resultado de todas las causas resueltas en última instancia, obligando a hacerlo cada dos meses. Este mismo decreto dio lugar al nacimiento del tercero de los presupuestos mencionados.

El segundo de los presupuestos mencionados surgió a partir de la entrada en vigor del decreto de Gobierno número 160 de fecha veintidós de septiembre de mil ochocientos setenta y seis, durante el gobierno de Justo Rufino Barrios, quien consideró la necesidad de reformar la organización de los tribunales superiores y uniformar su jurisprudencia. En este decreto se estableció el Recurso de Casación en material civil y criminal, reglando que el mismo procedía, tanto por violación de ley expresa, como por infracción de una parte sustancial del procedimiento.

Posterior a ello nació la Gaceta de los Tribunales, por medio del Acuerdo

Gubernativo de fecha dos de febrero de mil ochocientos ochenta y uno. Su primer ejemplar es de fecha quince de marzo de mil ochocientos ochenta y uno y se compone de ocho páginas, y en su editorial se afirmó: “Establecida la interpretación que debe darse a las leyes conforme a su propio espíritu y a los principios filosóficos que las presiden, el abogado director tendrá en ella la norma de su conducta y de sus consejos; el profesor que difunde desde la cátedra la Ciencia del derecho, encontrará firme apoyo para las doctrinas y opiniones que defienda, y los jóvenes que abrazan la carrera del foro hallarán materia de estudio para formarse convicciones sólidas y conocimientos prácticos del derecho”.

La obligación de publicar los fallos de casación se encuentra dispuesta en el Artículo 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece que los fallos de casación deberán darse a conocer en la publicación oficial de los tribunales; dicha tarea la cumple con la publicación de la Gaceta de Tribunales, órgano de publicación, que no obstante ser de “Tribunales” en ella se publican únicamente los fallos provenientes de las diversas cámaras de la Corte Suprema de Justicia, no así los que provienen de tribunales de menor jerarquía.

En materia constitucional es el Artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala la que asigna como función a la Corte de Constitucionalidad la de compilar la doctrina y principios constitucionales que vayan sentándose a través de resoluciones de su competencia, debiendo mantener al día el boletín o gaceta jurisprudencial; acorde a esa función en la Ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad, se establece en su Artículo 189 esa

misma obligación de publicar trimestralmente la gaceta jurisprudencial, la que deberá contener íntegramente todas las sentencias que dicte en materia de competencia, así como las opiniones que le corresponda evacuar conforme la ley, pudiendo incluir además trabajos relacionados con los asuntos jurídicos de su competencia, que estime dignos de su publicación.

En materia electoral esa obligación de compilar y publicar la jurisprudencia sentada en dicha materia corresponde al tribunal supremo electoral y se encuentra regulada además como atribución del mismo en la literal q del Artículo 125 de la Ley electoral y de partidos políticos.

### 3.7 Como se produce la jurisprudencia en Guatemala

#### 3.7.1 Jurisprudencia ordinaria

La jurisprudencia, entendida legalmente como doctrina legal, se produce por la reiteración de fallos de casación pronunciados en un mismo sentido, en casos similares, no interrumpidos por otro en contrario y siempre que hayan obtenido el voto favorable de cuatro magistrados por lo menos; al analizar las normas aplicables a la casación en el Código Procesal Civil y Mercantil puede claramente establecerse que dicha doctrina puede alegarse citándose por lo menos cinco fallos uniformes del Tribunal de Casación, en casos similares y, como se estableció anteriormente, no interrumpidos por otro en contrario.

### 3.7.2 Jurisprudencia constitucional

Merece especial atención la jurisprudencia producida por el máximo órgano rector de la constitucionalidad en Guatemala, ésta, igualmente entendida como doctrina legal, recae sobre la interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, debiéndose respetar dicha doctrina, por los demás tribunales en sus resoluciones, al haber tres fallos contestes de la misma Corte no interrumpidos por otro en contrario. La doctrina legal sentada por la Corte de Constitucionalidad no obliga a la misma Corte, la cual puede separarse de su propia jurisprudencia razonado su innovación y siendo ésta obligatoria para los demás tribunales, sólo al haber tres fallos sucesivos de dicha Corte en el mismo sentido, la cual produciría una nueva doctrina legal.

### 3.7.3 Jurisprudencia en materia electoral

En esta materia no existe norma legal que establezca la forma como se produce la jurisprudencia, quedando a criterio del Tribunal Supremo Electoral la utilización de la misma, lo que si existe es la obligación y atribución de dicho Tribunal de compilar y publicar la jurisprudencia que recae en materia electoral, según literal q del Artículo 125 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

## CAPÍTULO IV

### 4. Propuesta de creación del centro ú órgano de jurisprudencia

#### 4.1. Justificación

Actualmente la vigencia de un legítimo Estado de Derecho exige la positivización y mantenimiento pleno del orden jurídico, lo que implica al Estado velar por la seguridad, concebida ésta como la certeza jurídica de la libertad concedida por la ley. En el marco de un Estado de Derecho la misión del Estado la constituye el de garantizar esa seguridad jurídica necesaria para el ejercicio de derechos individuales derivados del hecho de concebir al hombre como principio y fin de todo Estado y a su libertad como condición de su despliegue vital.

Siendo entonces un Estado de Derecho, el desarrollo de sus actividades en el marco de un ordenamiento jurídico vigente, la divulgación efectiva y el conocimiento pleno de la población de las funciones que ejerce en franca protección y aplicación de ese orden jurídico en el cual se desarrolla, resultan en una herramienta de su fortalecimiento y de allí la necesidad constante de contar con instrumentos modernos y eficaces de divulgación al alcance de las masas, tal y como lo expresó el abogado Víctor Manuel Rivera Woltke, magistrado de la corte suprema de justicia y organismo judicial, al decir que la divulgación de la jurisprudencia se convierte hoy en día en una necesidad, dado su carácter de

herramienta para el fortalecimiento del Estado de Derecho, pues a su criterio ello facilita al operador jurídico un instrumento de actualización del derecho viviente contribuyendo a armonizar el rígido texto legal con la realidad.

En ese orden de ideas el derecho a la información, entendido como el derecho de todo ciudadano a ser informado, trasladado al campo del orden jurídico constituye la posibilidad que tiene el ciudadano de conocer la forma como resuelven los tribunales de justicia.

Convirtiéndose con ello, en el valioso instrumento de control nacional y además como fuente de conocimiento para el mismo operador jurídico, quien podrá disponer de todo el bagaje informativo que comprende el conjunto de decisiones jurídicas.

La importancia de la publicidad, tanto de las normas jurídicas como de las decisiones judiciales, se ve a su vez reforzada por el carácter de fuente de derecho que se le atribuye a las últimas y por quienes pretenden reforzar el derecho a la información mediante la difusión del conocimiento jurídico. Tanto así que el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Caracas Venezuela, en 1980, estableció que:



“Teniendo presente que los conocimientos jurídicos permiten educarse para una vida consciente, basada en los principios del derecho, la justicia y la moral, mejorar el nivel de la juridicidad y el orden público, así como realzar el papel de cada ciudadano en la solución de importantes problemas de la vida de la sociedad.

Considerando que el conocimiento de los principios y normas del derecho por parte de toda la población es un instrumento para la prevención del delito y el tratamiento justo de los delincuentes.

Considerando que los conocimientos jurídicos son un instrumento indispensable de protección de los derechos y libertades de los ciudadanos, como se ha subrayado reiteradamente en resoluciones de la Asamblea General y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

1. Exhorta a los Estados a que adopten medidas para organizar un estudio amplio de las bases del derecho en los sistemas escolares y universitarios, las instituciones educativas y culturales y las organizaciones comunitarias, a fin de que los ciudadanos cuenten con los conocimientos necesarios para

proteger sus derechos e intereses.

Sobre todo en las esferas de las relaciones laborales, económicas, sociales y políticas, ya que, en el proceso de la educación jurídica, presten atención a los documentos fundamentales de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos, la lucha contra la delincuencia y el tratamiento de los delincuentes;

2. Pide al Secretario General que estudie el problema de la educación de la población, en especial de la juventud, en los fundamentos del derecho, con miras a una amplia difusión de las experiencias de los distintos países.

En esta esfera y a la adopción de las recomendaciones respectivas, y que asegure la preparación de un programa especial de educación jurídica y de prestación de asistencia por especialistas;

3. Pide al Secretario que señale a la atención de los Estados Miembros la necesidad de que presten asistencia, a fin de garantizar que los medios de comunicación de masas, al ocuparse de los problemas del derecho y la justicia, y reconociendo los principios de la libertad de información y de la libertad de prensa, se guíen por la idea del humanismo, el respeto de la dignidad humana, las normas del derecho y el orden público, y que se abstengan de medidas que pueden llevar a la degeneración de las costumbres, influir negativamente en los valores morales y obstaculizar la prevención del delito.”

En el marco del citado Congreso resulta ineludible que la publicidad juega un papel predominante en el conocimiento del ordenamiento jurídico y, en el presente caso, de su aplicación. No puede dejarse por un lado la insistente necesidad que tiene todo ciudadano de informarse cómo los juzgadores le dan la correcta aplicación al ordenamiento jurídico, ni puede considerarse, por otro lado, que actualmente el juez, legislador o el jurista sean capaces de dominar cognoscitivamente todas las materias del derecho y con ello dar una solución efectiva a un caso dado.

La tarea del juzgador en su función de impartir justicia implica no sólo el conocimiento de la materia que juzga, sino también la valoración crítica e integración del ordenamiento jurídico que supone la solución de los conflictos sometidos a su conocimiento; constituye así, una función hasta cierto grado creadora por parte del juez.

Este proceso, de adaptación de la norma a la realidad, está a cargo del Juez, quien a criterio de Francesco Carnelutti en su obra “Arte del Derecho”, es verdaderamente la figura central del Derecho. Afirmando que “un ordenamiento jurídico se puede obtener sin reglas legislativas, pero no sin jueces. Para él, el hecho de que en la escuela europea continental la figura del legislador haya sobrepujado en otro tiempo a la del Juez es un grave error. Es bastante preferible, dijo, para un pueblo tener malas reglas legislativas con buenos jueces que malos jueces con buenas reglas legislativas; es el Juez, no el legislador, quien tiene al hombre vivo, mientras que el hombre del legislador es desgraciadamente una marioneta o un títere y, sólo el contacto con el hombre vivo y auténtico, con sus esfuerzos y debilidades, con sus alegrías y sufrimientos, con su bien y su mal, pueden inspirar esa visión suprema que es la institución de la justicia”<sup>17</sup>.

Para el correcto ejercicio de esta función por parte del juez, hay que dotarle de todos los instrumentos necesarios para que su tarea se lleve a cabo dentro del marco de una pronta y cumplida administración de justicia y es aquí donde resulta de invaluable ayuda, la inmediata disponibilidad de todas las disposiciones aplicables al caso, así como de la doctrina legal de obligatoria aplicación y en caso que esta no exista, de resoluciones anteriores que puedan resultarle de gran utilidad, tarea que verá facilitada cuando tenga a su alcance y disposición las fuentes

---

<sup>17</sup> Carnelutti, Francesco. **Ob Cit.** Pág. 39.

informativas que le aporten tal servicio.

Por otro lado mucho se ha insistido en el estudio y análisis de la jurisprudencia como elemento esencial en el estudio del derecho y en sí en la enseñanza práctica del mismo, a tal punto que en el octavo congreso jurídico guatemalteco de 1974, el entonces decano de la facultad de derecho de la Universidad Rafael Landívar, abogado Mario Quiñónez Amézquita, expuso, en su ponencia “La enseñanza del derecho en Guatemala”, que tanto el estudio como el análisis de la jurisprudencia, son de los instrumentos más útiles y eficaces en el desarrollo de la mentalidad jurídica en el estudiante de derecho. Sin embargo para él, la tarea es bastante difícil debido a que la mayor parte de fallos provenientes de los tribunales no son publicados, además de ser publicados únicamente los provenientes de la corte suprema de justicia y no así los de tribunales menores que a veces resulta de mayor utilidad. Dentro de su ponencia expuso que el defecto radica en las facultades de derecho y los colegios profesionales, quienes no se han preocupado por recopilar, comentar, estudiar y analizar la jurisprudencia tribunalicia, estimando oportuno que deban preocuparse por crear departamentos que se dediquen únicamente a la publicación y comentario de los fallos judiciales, no sólo de la Corte Suprema de Justicia sino también de los tribunales menores.

Como consecuencia de lo anterior, el VIII Congreso Jurídico Guatemalteco al considerar que era obligación del Colegio de Abogados el cooperar en la recopilación, estudio y comentario de la Jurisprudencia y con ello contribuir en el

---

proceso de formación del futuro abogado y así como a la divulgación y mejora de los fallos de los Tribunales, recomendó que dicho Colegio cooperara en esa tarea, creando los departamentos que fueran necesarios para recopilar, analizar, criticar y estudiar la jurisprudencia.

Acorde a estos principios la legislación vigente en Guatemala recoge esas intenciones plasmando en normas legales la necesidad de que las resoluciones judiciales, constitucionales y electorales sean publicadas y divulgadas de forma efectiva; de tal forma que en materia constitucional, la misma Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 272 asigna como función a la Corte de Constitucionalidad la de compilar la doctrina y principios constitucionales que vayan sentándose a través de las resoluciones de su competencia, debiendo mantener al día el boletín o gaceta jurisprudencial; acorde a esa función en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se establece en su Artículo 189 la obligación de la Corte de Constitucionalidad de publicar trimestralmente la Gaceta Jurisprudencial, la que deberá contener íntegramente todas las sentencias que dicte en materia de competencia, así como las opiniones que le corresponda evacuar conforme la ley, pudiendo incluir además trabajos relacionados con los asuntos jurídicos de su competencia, que estime dignos de su publicación; es de hacer notar además lo que respecto a la jurisprudencia constitucional se considera en la exposición de motivos de la referida ley al establecer que la Corte de Constitucionalidad podrá desarrollar esa jurisprudencia a través de la actualización diaria de la Constitución y manteniendo conciencia de ello a través de su recopilación y publicación.

En materia electoral es la literal q del Artículo 125 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que como atribución y obligación le asigna al Tribunal Supremo Electoral la de compilar y publicar la jurisprudencia que recae en materia electoral.

Por último el Artículo 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que los fallos de casación deberán darse a conocer en la publicación oficial de los tribunales, esta es la Gaceta de los Tribunales.

Es de considerar lo que para el efecto manifestó el Doctor Jorge Mario García Laguardia, recogido como criterio analítico sobre el Decreto 8 de la Asamblea Constituyente, Ley de Amparo vigente durante la eficacia de la Constitución de 1965, quien expresó que era censurable que la Corte Suprema de Justicia omitiera cumplir con su obligación de compilar las doctrinas y principios de derecho que fundan las sentencias de los tribunales, anotando cuidadosamente la jurisprudencia que se vaya sentando, así como su publicación en la Gaceta de Tribunales; llamando la atención a la falta de elevación doctrinaria de que se resienten la mayoría de las sentencias de todos los tribunales y aún más del más alto de ellos.

Resulta evidente entonces la contribución al fortalecimiento del Estado de Derecho que hace la difusión de la aplicación del ordenamiento jurídico, al extremo de constituirse en una obligación legal de los órganos encargados de su aplicación, lo que justifica a todas luces un adecuado tratamiento en la delicada y ardua tarea de

divulgación de la jurisprudencia, a través de mecanismos e instrumentos eficaces, ágiles, técnicos y sistematizados, reunidos todos ellos en la implementación de un Centro que se encargue de esa tarea en forma conjunta entre la Corte Suprema de Justicia, Corte de Constitucionalidad y Tribunal Supremo Electoral, como expresión del esfuerzo conjunto en el fortalecimiento del Estado de Derecho actualmente vigente en el país.

#### 4.2 Antecedentes

A partir de la publicación escrita de los fallos judiciales y constitucionales a través de la Gaceta de los Tribunales y de la Gaceta de la Corte de Constitucionalidad, respectivamente, se han realizado esfuerzos continuos y permanentes para un mejor tratamiento de la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad, así como de la Corte Suprema de Justicia, al punto que actualmente los fallos de ambas Cortes se encuentra recopilada en discos compactos de moderno y fácil manejo; sin embargo, en materia Electoral dicho esfuerzo no ha llegado a tal punto. No obstante lo anterior, dicha recopilación resulta insuficiente para un mejor tratamiento y publicidad que requiere la actuación tanto de los tribunales de justicia como la del Tribunal Supremo Electoral.

El tratamiento de las doctrinas contenidas en las decisiones de los más altos tribunales jerárquicos en materia judicial y electoral, merece un trato más completo, integral y crítico, acorde a su importancia y a la movilidad y desarrollo de la



sociedad, tratamiento que debiera ser más dinámico, diversificado y sobre todo más técnico, crítico y especializado, garantizando con ello un fácil y útil acceso a la jurisprudencia y resoluciones de los tribunales nacionales y más aún de aquellas resoluciones que, en el caso de la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad, su aplicación es de observancia obligatoria.

Además de ello es de hacer notar que, en materia ordinaria, aproximadamente de octubre de mil novecientos noventa y cuatro a diciembre de mil novecientos noventa y nueve, la Corte Suprema de Justicia ha recibido aproximadamente novecientos sesenta y cinco recursos de casación, en los cuales ha dictado sesenta y nueve sentencias de casación declaradas con lugar, once de ellas en materia penal, veintiuno en materia civil y treinta y siete en materia de contenciosa administrativa; el resto de recursos recibidos, es decir aproximadamente cuatrocientos cincuenta y nueve, han sido rechazados por falta de requisitos y trescientos cincuenta y uno han sido declarados improcedentes.

De lo anterior se infiere que pocas sentencias de casación dictadas por la Corte Suprema de Justicia se constituyen en doctrina legal, sin contar que en ninguna de ellas se resuelve materia relativa a trabajo y familia por ejemplo; ello implica la poca jurisprudencia que genera la Corte Suprema de Justicia, de lo cual resulta de vital ayuda la decisión que sobre determinado asunto recaiga en resoluciones dictadas por tribunales de menor jerarquía cuyas decisiones no constituyen doctrina legal y por ende no son publicadas en la Gaceta de Tribunales, haciendo necesaria su efectiva divulgación y publicación, más aún en

materia en la que el recurso de casación y sobre la cual, por ende, no pesa jurisprudencia, más que la sentada por la Corte de Constitucionalidad en los casos en que procede.

Por otra parte, cabe considerar que las resoluciones dictadas por la Corte de Constitucionalidad en los asuntos que conoce, se constituyen en la última decisión que sobre los mismos recae, lo que implica que la misma sea el último órgano en decidir sobre cualquier asunto, inclusive el de materia electoral. Por ello el conocimiento de la doctrina legal que de ella deriva resulta ineludible pues su obligatoria aplicación hace imprescindible su conocimiento eficaz e inmediato, conocimiento que debiera estar al alcance de la población y de los operadores de justicia, a través de su tratamiento adecuado, ágil y eficaz.

En materia electoral actualmente no existe recopilación actualizada de jurisprudencia recaída sobre esa materia, al alcance de la población, capaz de cumplir con lo ordenado en la literal q del Artículo 125 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, norma que, como se expresó anteriormente, asigna como atribución y obligación del Tribunal Supremo Electoral compilar y publicar la jurisprudencia en materia electoral, lo que conlleva por ende una gran utilidad y factibilidad para el desarrollo del presente proyecto.

#### 4.3. Generalidades

La creación de un órgano específico para el tratamiento de toda la jurisprudencia nacional tanto judicial como electoral, que se propone a través del

presente proyecto requiere de un esfuerzo conjunto entre la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad y el Tribunal Supremo Electoral, a través del cual se pretende la divulgación y publicidad efectiva de la jurisprudencia nacional, por medio de la recopilación de: a) las sentencias que producen doctrina legal, dictadas por la Corte Suprema de Justicia y por la Corte de Constitucionalidad, cuya aplicación resulta obligatoria; b) las sentencias de la Corte de Constitucionalidad y Corte Suprema de Justicia que, aunque no constituyen doctrina legal, sientan un precedente que posteriormente podrían causar doctrina legal; c) las demás resoluciones dictadas por los tribunales de la República, que no producen doctrina legal, las cuales tendría carácter informativo; y d) las resoluciones que en materia electoral dicte el Tribunal Supremo Electoral, produzcan o no jurisprudencia. Todo este contenido de ser posible se complementarían con la recopilación de toda la legislación vigente a la fecha.

Dicho órgano se convertiría en un instrumento de apoyo y fortalecimiento del Estado de Derecho por medio de la eficaz divulgación de la doctrina tribunalicia y la de carácter electoral, así como la normativa vigente por un lado y, por el otro, como coadyuvante al Juez en su tarea de impartir justicia.

Actualmente el desarrollo de la tecnología en la computación, así como el avance cada vez más vertiginoso en el procesamiento de datos e información y el constante progreso en el área de las telecomunicaciones, ha transformado totalmente el intercambio de información y datos, convirtiéndolo en el más ágil y eficaz proceso de publicidad e información. Este proceso acelerado es de carácter

irreversible y el ámbito del derecho no puede escapar a los avances tecnológicos, más bien resulta necesaria su incorporación al campo del actuar jurídico para dotar a los servidores del derecho de todos los instrumentos a su alcance para el desarrollo de una mejor tarea.

El uso de la informática permite procesar, conservar y recuperar de manera casi inmediata y eficaz, datos e información acerca de la actuación de los jueces y magistrados al impartir justicia. Por ello Fix Pierro ha dicho que la creación de sistemas de información jurídica es el único remedio eficaz para combatir el desconocimiento que produce la inadecuada difusión de las normas jurídicas y su interpretación, así como de la jurisprudencia. Aprovechar los adelantos de la tecnología y en particular de la informática, resulta un instrumento de ayuda eficaz para el conocimiento público y divulgación de instrumentos legales, así como para la labor de los jueces y para el conocimiento en especial de los abogados y estudiantes de derecho de la aplicación de la ley.

La necesidad de que exista un centro, órgano o como quiera llamársele, especializado en el tratamiento y difusión de la legislación vigente y la jurisprudencia nacional, radica en la deficiente difusión de las resoluciones judiciales y las propias del Tribunal Supremo Electoral, pues la primera se limita únicamente a la divulgación en orden cronológico de las sentencias dictadas por las diferentes Cortes, lo que debiera en todo caso constituir uno de los varios instrumentos de difusión de la doctrina judicial, obviando el potencial conocimiento y análisis de resoluciones judiciales de tribunales menores que,

aún cuando no producen doctrina legal, resultan ser un instrumento eficaz tanto para el conocimiento de la aplicación del derecho, como para el ejercicio de la labor encomendada a los operadores de justicia.

#### 4.4. Propuesta

La organización y funcionamiento del centro u órgano de jurisprudencia nacional, como se dijo anteriormente estaría coordinado conjuntamente entre la Corte Suprema de Justicia, Corte de Constitucionalidad y Tribunal Supremo Electoral, como un órgano de esfuerzo conjunto, quienes deberán determinar las prioridades del proyecto así como la forma de llevar a cabo su función; sin embargo, ello no obsta a que, por falta de interés o de alguna otra circunstancia por parte de ellas, dicha iniciativa pudiera realizarse por medios distintos a los públicos, incluso por centros de investigación, Universidades privadas o inclusive por el propio proponente del proyecto.

Por medio del presente se propone un sistema de tratamiento y divulgación de la jurisprudencia nacional judicial y electoral, así como de resoluciones judiciales de interés, como un instrumento de fortalecimiento del Estado de Derecho tan necesario y útil, tanto para la población como para los operadores de justicia, y en especial para todos aquellos que de alguna u otra manera tienen relación con el derecho y en atención a las facultades de derecho de las universidades del país y estudiantes que tanto necesitan del estudio práctico del derecho; las bases y demás elementos del proyecto podrían variar conforme las necesidades y expectativas del mismo.

#### 4.4.1 Objeto del centro

El objeto del órgano o centro de jurisprudencia, no sería más que la Especialización, Sistematización y Divulgación de la jurisprudencia nacional judicial y electoral y de resoluciones de especial interés en esos campos, fortaleciendo los procesos de tratamiento de la información de la jurisprudencia citada y de la práctica tribunalicia, mediante un sistema de información técnico jurídica. Dicho objeto se vería complementado, de ser posible, por el soporte legislativo contenido en el mismo programa, consistente en la recopilación de toda la legislación vigente en la República, base de datos a cargo actualmente del Centro Nacional de Leyes (CENALEX).

El cumplimiento de ese objeto no haría más que fortalecer principios vigentes en el Estado de Derecho y pilares de la Democracia, además de simplificar la tarea de consulta de los jueces de doctrina legal de aplicación obligatoria, así como la tendente a encontrar puntos de apoyo en anteriores decisiones judiciales y de esa manera integrar una mejor decisión judicial.

Por otro lado y no de menor importancia, constituiría una herramienta ágil para el conocimiento práctico del derecho para los profesionales y estudiantes del derecho, así como de soporte a la tarea de los educadores del derecho.

#### 4.4.2. Finalidad del centro

Proveer de un instrumento eficaz de divulgación y publicidad de la jurisprudencia nacional judicial y electoral, a los jueces y población en general interesada en la consulta de resoluciones judiciales y electorales, así como de normas vigentes en el país, sistematizándola y haciéndola accesible en general.

#### 4.4.3. Organización del centro

Consistente en el diseño e implementación del centro u órgano, tomando en cuenta para el efecto el procedimiento que se utilizaría en el tratamiento de la jurisprudencia, como lo es la recopilación, análisis y sistematización y por último su divulgación.

Se considera de gran utilidad el proponer un modelo de organización administrativa general basado en las necesidades del centro u órgano, desarrollando el orden jerárquico de sus funcionarios y empleados y determinando de manera general las funciones que a cada recurso humano debiera corresponderle. De tal manera, la distribución de su personal debiera ser de la siguiente manera:

- a. UNA JUNTA COORDINADORA: Integrada por un representante de cada uno de los organismos de cuya jurisprudencia se trata, es decir un representante de la Corte Suprema de Justicia, un representante de la Corte de Constitucionalidad y uno por parte del Tribunal Supremo Electoral; a cuyo cargo estaría la supervisión directa de todo el proyecto.

- b. UN DIRECTOR: Como superior jerárquico del centro, sus funciones estarían determinadas a la supervisión general del centro, así como aquellas inherentes al cargo como por ejemplo: el poder de decisión, el poder de mando, establecer las directrices de desarrollo del centro juntamente con la junta coordinadora, velar por el estricto cumplimiento de los plazos y procedimientos en el tratamiento de la información.
  
- c. UN SECRETARIO EJECUTIVO: En su calidad de jefe administrativo, estaría a cargo de los aspectos referentes al recurso humano y técnico del centro, así como de ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la dirección.
  
- d. RECOPIADORES: Los que fueren necesarios para el centro. Tales recopiladores tendrían a su cargo la recopilación de las resoluciones judiciales, constitucionales y electorales, por los medios que la dirección estime convenientes, quienes tendrían además la tarea de clasificar y repartir las resoluciones según las áreas a las que correspondan.
  
- e. ANALISTAS: Los que el centro considere necesarios, dependiendo de las áreas o secciones en que pretenda dividir la divulgación de las resoluciones, las que podrían establecerse tomando en cuenta las distintas áreas que contempla el centro, por ejemplo: el área constitucional, judicial y electoral. De preferencia, tales puestos debieran estar a cargo de abogados especializados en la materia de que se trate, teniendo como funciones principales la sistematización de la jurisprudencia contenida en las resoluciones recopiladas



y de ser posible su análisis y comentario, así como su introducción al sistema de cómputo para su divulgación posterior.

- f. PERSONAL DE LA GACETA: Adscrita al Centro, a cargo del número de personas que se estimen necesarias según el volumen de trabajo, quienes tendrían a su cargo la publicación escrita en forma resumida de la jurisprudencia nacional y de los criterios judiciales sostenidos por los demás tribunales menores, de ser posible debidamente analizadas, sintetizadas y comentadas.
- g. TÉCNICOS EN COMPUTACIÓN: Los que la dirección considere necesarios para darle el mantenimiento, desarrollo e implementación al sistema de cómputo del centro.
- h. RECEPCIONISTAS: Igualmente los que se consideren necesarios para la recepción de documentos diversos, así como para la atención del público.

#### 4.4.4 Contenido del sistema de jurisprudencia

El centro u órgano de jurisprudencia nacional contendría dos bases de datos, de ser posible, consistentes en:

- a. "Jurisprudencia Nacional", la que a su vez debiera contar con cuatro apartados separados y especiales, a saber:

- Los fallos dictados por las diferentes Cámaras de la Corte Suprema de Justicia y las que producen doctrina legal en apartados diferentes (Jurisprudencia Ordinaria).
  - Los fallos dictados por la Corte de Constitucionalidad y los que producen doctrina legal en apartados diferentes (Jurisprudencia Constitucional).
  - Los fallos y resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo Electoral (Jurisprudencia Electoral).
  - Los fallos y resoluciones de tribunales inferiores cuyo análisis y comentario resulten de interés (Criterio Tribunalicio).
- b. Todo el ordenamiento jurídico vigente en el país, tarea ésta que de ser posible se implementaría con las bases de datos que acerca de legislación, existen en el país (Compendio de Leyes).

#### 4.5. Procedimiento en el tratamiento de la jurisprudencia

El tratamiento de la jurisprudencia nacional judicial y electoral y de las demás resoluciones de interés en tales áreas, requiere de un procedimiento específico integrado por la recopilación, análisis, sistematización y divulgación de las mismas, pasos necesarios para un adecuado, útil y eficaz

manejo de su contenido. Ello sobre las bases de un sistema y un programa de cómputo adecuados a las necesidades del proceso.

- Recopilación: La recopilación ha de hacerse por los medios que el órgano considere oportunos, pudiendo ser éstos las resoluciones escritas o bien, en los tribunales en que exista, en forma automatizada mediante acceso a las bases de datos de los tribunales u órganos.
- Análisis: Consistente en la lectura y determinación de los puntos de interés contenidos en las resoluciones recopiladas, seleccionando todo el material que se considere relevante para su investigación y divulgación, su posterior análisis y comentario.
- Sistematización: La cual se reduciría a la extracción de los datos que se consideren de interés para una mejor comprensión del caso, así como el análisis y comentario que de él se hiciere, introduciéndolos en la base de datos respectiva, conforme a las distintas áreas en que se halle distribuido el órgano o centro.
- Divulgación: Consistente en la presentación final del análisis. Esta presentación se actualizaría de ser posible cada trimestre con las resoluciones recopiladas por el centro y se presentaría a

través de la página vía internet implementada por el centro u órgano, de manera que pudiera ser consultada por cualquier usuario al costo que dicho centro estime conveniente.

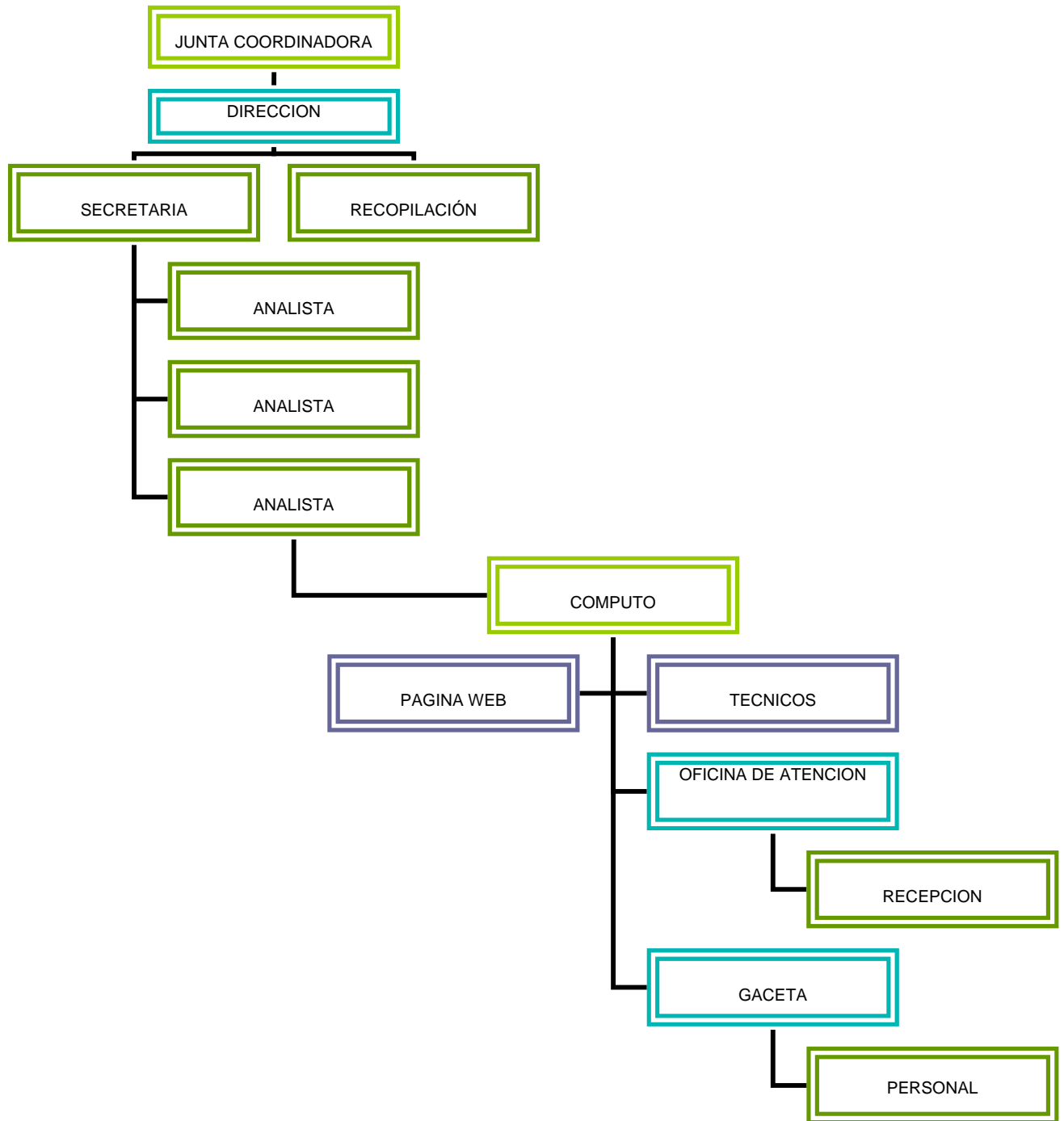
Además de su consulta vía internet, el programa estaría enlazado vía red con todos los sistemas de cómputo de los Organismos integrados al proyecto, de ser posible. La divulgación se complementaría con la publicación escrita de la doctrina a través de la Gaceta de los Tribunales y de algún otro repertorio que contenga la publicación de toda la jurisprudencia nacional judicial y electoral y demás resoluciones de interés, cuya emisión estaría a cargo del mismo Centro u Órgano.

A criterio propio estos aspectos determinan, en forma general, las prioridades básicas que debiera tener el proyecto, sin perjuicio de aquellas que durante la implementación y desarrollo del mismo resulten necesarias; y cuyo desarrollo permitiría fortalecer y especializar el tratamiento y divulgación tanto de la jurisprudencia legal y electoral, como de las resoluciones judiciales de especial interés, en el marco de un programa sostenido de información y divulgación de la aplicación del ordenamiento jurídico, en fortalecimiento al Estado de Derecho y en apoyo de la tarea de los juzgadores de impartir justicia y de los profesionales y estudiantes del derecho de la necesidad del conocimiento práctico del derecho y que se espera sea de mucha utilidad.

## 4.6 Organigrama

**Corte Suprema de Justicia    Corte de Constitucionalidad    Tribunal Supremo**

### Electoral





## CAPÍTULO V

### 5. Investigación de campo

#### 5.1. Análisis e interpretación de resultados

El presente trabajo de campo se llevó a cabo tomando en cuenta encuestas realizadas a una población específica de personas que se relacionan de alguna u otra forma con el derecho y el conocimiento de las resoluciones judiciales; habiéndose tomado una muestra de veinticinco personas, de las cuales el cuarenta por ciento consultado son jueces, magistrados y funcionarios de la Corte Suprema de Justicia, el treinta y dos por ciento abogados y el veintiocho por ciento restante estudiantes de derecho.

Para el desarrollo de la encuesta se elaboraron ocho preguntas de las cuales fue retirada la última de ellas por considerar que sus respuestas eran complementarias. De las siete restantes, seis de ellas constituyeron preguntas directas y una pregunta abierta.

A continuación el análisis e interpretación de los resultados de cada una de las preguntas efectuadas:

Pregunta uno: Tiene usted conocimiento sobre los criterios emitidos por los Tribunales de la República en asuntos que no estén a su cargo?

En lo que se refiere a esta pregunta, de la muestra consultada el cincuenta y

dos por ciento tienen conocimiento sobre criterios emitidos por los tribunales de la República en asuntos ajenos a ellos, en tanto el cuarenta carecen de él, el restante no pudo o no supo responder. Es de hacer notar al respecto que en el caso de los funcionarios del Organismo Judicial, el setenta por ciento de los encuestados afirmó desconocer los criterios sostenidos por los tribunales en asuntos ajenos a su despacho; caso contrario sucedió con los abogados, de los cuales el cincuenta por ciento respondió conocer de dichos criterios. Por su parte de los estudiantes de derecho consultados, más del cincuenta por ciento respondió conocer de alguna manera los criterios de tribunales.

Pregunta dos: Por qué medios se entera de resoluciones emitidas por los Tribunales de la República en asuntos que no estén a su cargo?

Al ser consultada la población acerca de cómo se entera de las resoluciones judiciales emitidas por los tribunales de la República, el sesenta por ciento respondió conocer de ellas a través de medios diferentes a la Gaceta de los Tribunales, el cuarenta por ciento restante dijo conocerlos a través de la Gaceta, de lo que resulta interesante acotar que en el caso de los funcionarios consultados sólo el veinte por ciento de ellos mencionó conocer de los fallos de tribunales a través de la Gaceta de los Tribunales.

Pregunta tres: Conoce usted sobre la jurisprudencia que recáe sobre determinadas materias?

Se consideró dirigir esta pregunta a efecto de establecer si la población



encuestada conocía sobre la jurisprudencia que recae sobre materias determinadas y que a diferencia de la pregunta uno, ésta constituye doctrina legal publicada por la Corte Suprema de Justicia. Al ser consultados al respecto la muestra varió poco respecto de la pregunta uno, pues el cincuenta y dos por ciento de los consultados dijo conocer jurisprudencia sobre determinadas materias.

Pregunta cuatro: Qué importancia tiene para usted el conocimiento de las resoluciones judiciales de las Salas de Apelaciones y demás tribunales menores?

Respecto de esta pregunta se consideró incluirla por cuanto uno de los motivos para realizar este trabajo lo constituyó la falta de divulgación de los fallos no provenientes de la Corte Suprema de Justicia. Respecto del resultado de esta pregunta se estableció efectivamente que para el ochenta y ocho por ciento de los encuestados los fallos provenientes de las Salas de Apelaciones y demás tribunales menores, resultan ser de mucha importancia, entre otras razones, porque resultan de gran ayuda para una mejor interpretación de la ley, porque con ello se logra de alguna manera la unificación y conocimiento de los criterios sostenidos por los tribunales, por la seguridad y certeza jurídica en la solución de conflictos. Para un ocho por ciento resultó de regular importancia su conocimiento, mientras que el cuatro por ciento restante consideró de poca importancia su conocimiento.

Pregunta cinco: Considera usted que la publicación de la Gaceta de Tribunales es suficiente para el conocimiento de los fallos judiciales?

En esta pregunta los encuestados fueron consultados sobre si la Gaceta de los

Tribunales, como único medio de divulgación de los fallos judiciales, resultaba suficiente para el conocimiento de los mismos. De la muestra total sólo el cuatro por ciento, que resultó uno sólo de los encuestados y ser un estudiante de derecho, respondió que la Gaceta era suficiente para el conocimiento de los fallos judiciales; en tanto el restante noventa y seis por ciento manifestó que la Gaceta era insuficiente para la divulgación de la jurisprudencia, argumentando entre varios aspectos: la falta de acceso a la misma, su alcance tan limitado a fallos de la Corte Suprema de Justicia, su desactualización, la falta de especialización y unificación de materias, su circulación reducida y falta de técnica, así como la poca claridad de la jurisprudencia que en ella se publica.

Preguntas seis: Considera usted necesaria la implementación de un sistema específico para el tratamiento de la jurisprudencia en Guatemala con acceso vía internet entre otros?

Al ser consultados acerca de si consideraban o no necesaria la implementación de un sistema específico para el tratamiento de la jurisprudencia en Guatemala, con acceso vía internet entre otros, la muestra reportó en forma unánime sí, reflejando el resultado que el cien por ciento de los encuestados consideran muy beneficiosa y necesaria la creación de dicho órgano

Pregunta siete: Qué beneficios a su criterio tendría la creación de dicho órgano?

Al ser consultados al respecto toda la muestra reveló cuestiones muy positivas

considerando beneficios tales como la sistematización y publicidad de la información jurisprudencial, el mejor conocimiento del sistema de justicia, la expansión de la información, el mayor acceso a los fallos judiciales, la tecnificación en el tratamiento de los mismos, la modernización y el acceso fácil y rápido a la información.

Además del análisis particular de la encuesta, se considera oportuno referir algunos de los comentarios expresados por los encuestados al concluir la misma; el licenciado Víctor Manuel Rivera Woltke, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, expresó que consideraba urgente la implementación de cualquier sistema técnico, pero científico sobre la recopilación de jurisprudencia y criterios judiciales, con el objeto de unificar conceptos de aplicación e interpretación de la ley y como una herramienta para el fortalecimiento del Estado de Derecho. El abogado Héctor Echeverría consideró que los criterios jurídicos debieran ser difundidos por medio de programas en masa para que la población tenga conocimiento de ellos; otro de los comentarios que merecen ser citados resulta ser el del Licenciado Guillermo Galindo González, actualmente Juez de primera instancia del ramo civil, quien estimó que sería sumamente útil a los jueces de primera instancia que existiera una publicación periódica de los autos y sentencias de importancia de los diferentes asuntos que se tramitan en los tribunales y en especial los que corresponden a las Salas de la Corte de Apelaciones.

## 5.2 PRESENTACION DE RESULTADOS

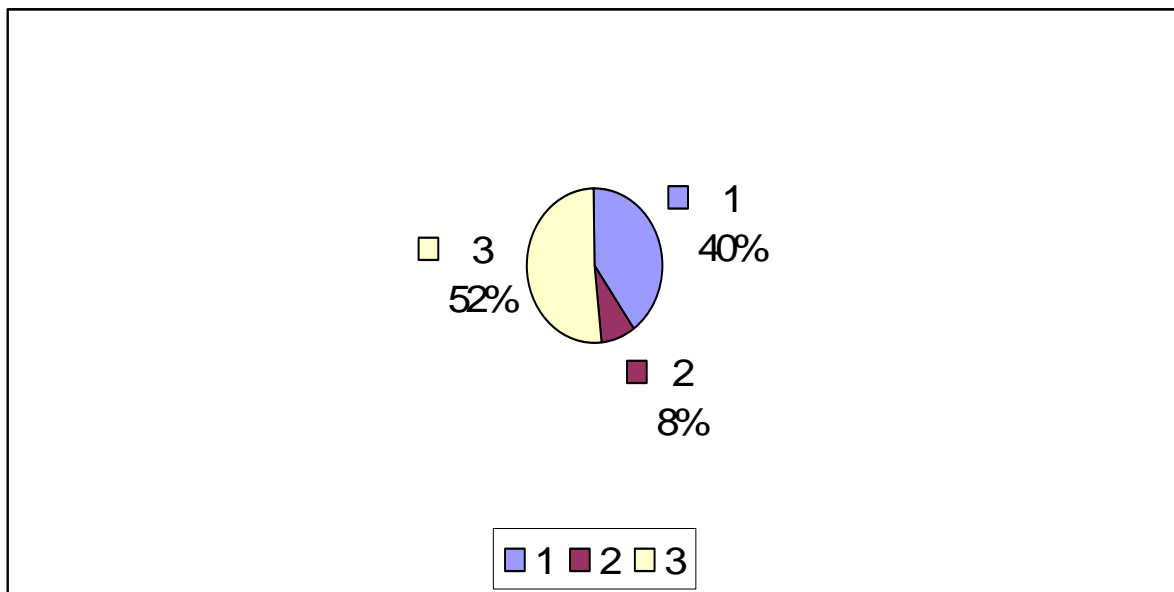
A continuación el resultado arrojado de la encuesta practicada

MUESTRA:

- Estudiantes de derecho.
- Abogados.
- Magistrados, Jueces, y Funcionarios del Organismo Judicial.

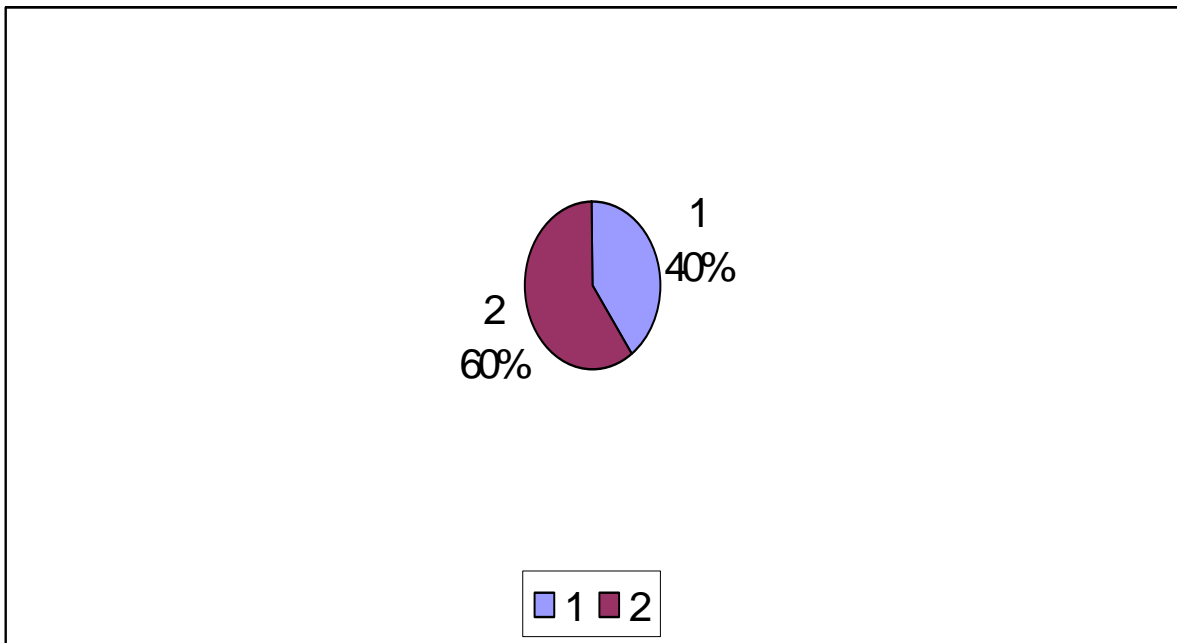
**PREGUNTA 1: Tiene usted conocimiento sobre los criterios emitidos por los Tribunales de la República en asuntos que no estén a su cargo?**

1. NO.
2. SI.
3. NO SABE O NO RESPONDE.



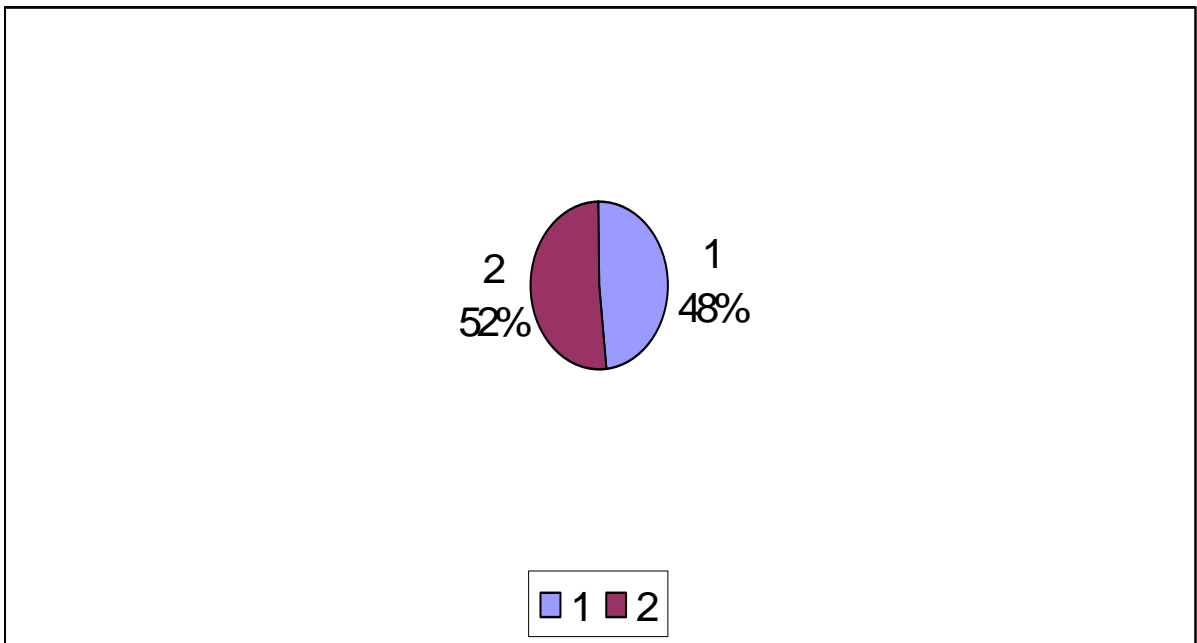
**PREGUNTA 2: Por qué medios se entera de resoluciones emitidas por los Tribunales de la República en asuntos que no estén a su cargo?**

1. Otros.
2. Gaceta.



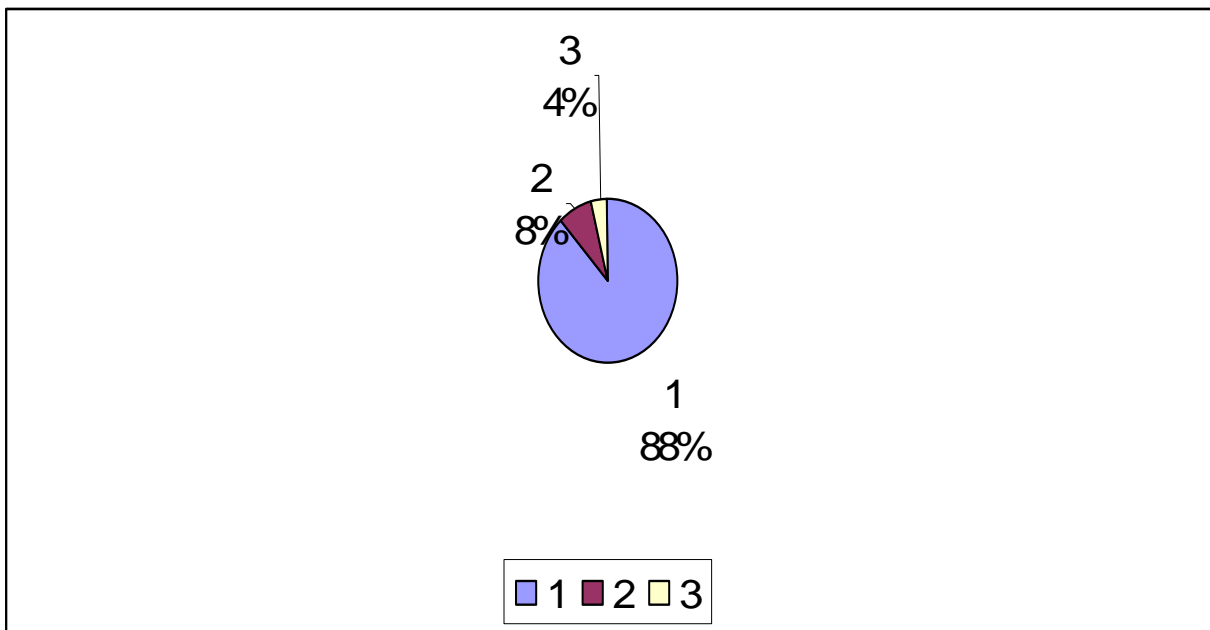
**PREGUNTA 3: Conoce usted sobre la jurisprudencia que recae sobre determinadas materias?**

1. SI.
2. NO.



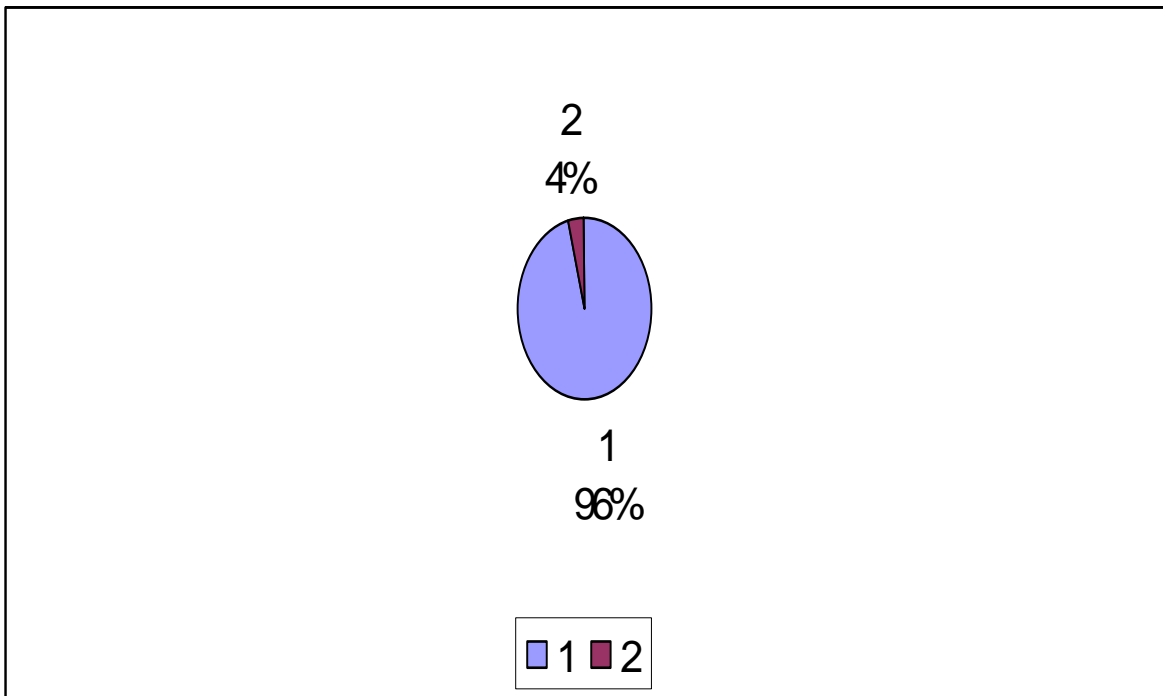
**PREGUNTA 4: Qué importancia tiene para usted el conocimiento de las resoluciones judiciales de las Salas de Apelaciones y demás tribunales menores?**

1. MUCHO.
2. REGULAR.
3. POCO.



**PREGUNTA 5: Considera usted que la publicación de la Gaceta de Tribunales es suficiente para el conocimiento de los fallos judiciales?**

- 1. NO.
- 2. SI.

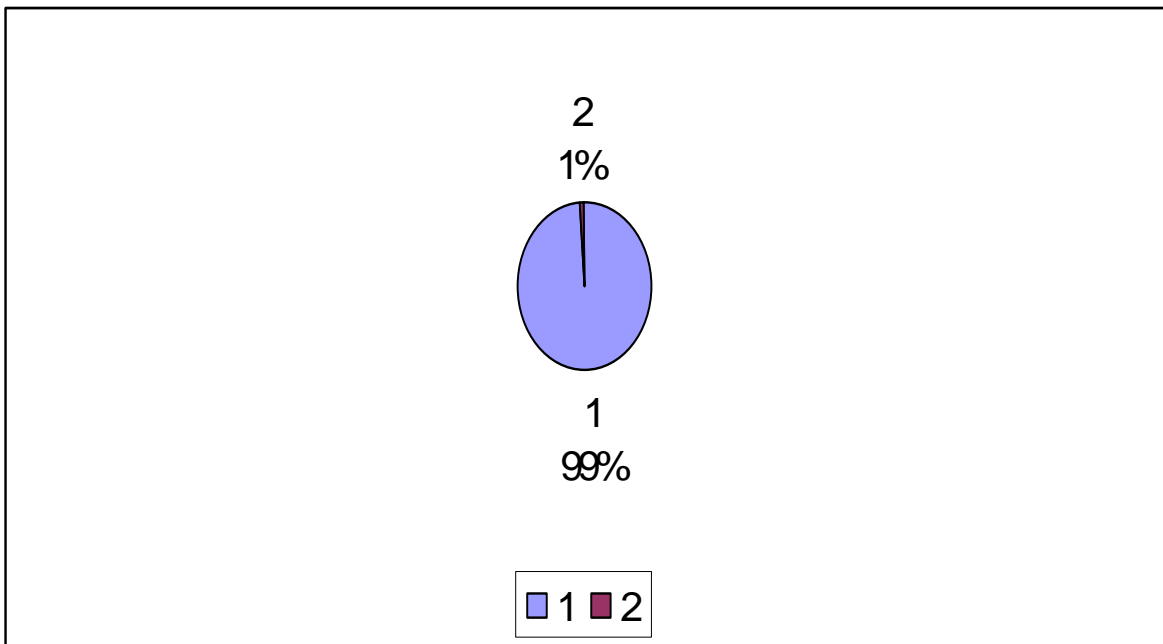




**PREGUNTA 6: Considera usted necesaria la implementación de un sistema específico para el tratamiento de la jurisprudencia en Guatemala con acceso vía internet entre otros?**

1. SI.

2. NO.





## CONCLUSIONES

1. La función jurisdiccional es la actividad que despliega el Estado para la efectiva protección de los derechos tutelados por el ordenamiento jurídico, por medio de la aplicación de normas, principios y doctrinas legales, por medio de los procedimientos legalmente establecidos a ese fin.

2. El producto de la actividad jurisdiccional constituye las resoluciones judiciales, que son los actos realizados por el juez con el objeto de promover el desarrollo y decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento, de cuya divulgación deriva la seguridad y certeza jurídica en su aplicación.

3. La jurisprudencia comprende el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales y, como fuente del derecho, permite superar en gran parte las dificultades que afronta el juzgador en la decisión de sus asuntos, pues su conocimiento contribuye a la integración, interpretación y hasta creación del derecho, a través de su aplicación constante.

4. En la jurisdicción ordinaria, la doctrina legal se produce al haber cinco fallos reiterados y uniformes del Tribunal de Casación, en casos similares no interrumpidos por otro en contrario.

5. En materia constitucional la doctrina legal recae sobre la interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes, y se produce al haber tres

fallos contestes de la Corte de Constitucionalidad en un mismo sentido no interrumpidos por otro en contrario; pudiendo, además, separarse de su propia jurisprudencia razonando su innovación pudiendo ésta convertirse también en doctrina legal.

## RECOMENDACIONES

1. El Congreso debe de estudiar y analizar la jurisprudencia como doctrina legal, así como de los criterios jurídicos y resoluciones sostenidos por los tribunales de la República, que servirán de mucha ayuda a las personas dedicadas a la investigación de diferentes casos, ya que servirán como referencia en su momento, para una mejor administración de justicia.
2. Es necesario, que el legislativo, tecnifique y especialice científicamente, el tratamiento en la recopilación, análisis y divulgación de la jurisprudencia nacional; pero para poder llegar a realizar dicha labor, es de suma importancia la implementación del centro de administración y recopilación de cada resolución de los entes (Corte Suprema de Justicia, Corte de Constitucionalidad y Tribunal Supremo Electoral) relacionados.
3. Es urgente que el Organismo Legislativo tome como modelo de institución para la recopilación y divulgación de resoluciones y fallos de los tribunales, el ya existente en la República de Costa Rica, ya que en esa nación, existe el ente encargado de realizar dicha labor, la cual cabe mencionar que ha tenido muy buena acogida, en todos los sectores interesados en el presente tema (jurisprudencia).
4. Al ser instituido el modelo de Costa Rica, se debe considerar este proyecto como base mínima para la posible implementación del centro de jurisprudencia nacional, desarrollando a partir de éste, los estudios de factibilidad necesarios para

determinar si es o no, realizable.

5. Que el Estado de Guatemala apoye al Organismo Legislativo en la creación o implementación del “Centro Nacional de Jurisprudencia de Guatemala”.

## BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE, Mario. **Derecho procesal civil.** (Tomo I) Guatemala: Editorial académica centroamericana. 1985.
- ALMAGRO, José, Gimeno, V., Cortez, V., Moreno, V. **Derecho procesal.** (Tomo I, Vol. I) España : Tirant to blanch. 1988.
- ARELLANO, Carlos. **Teoría general del proceso.** México: Editorial Porrúa, S.A. 1984.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** (Tomo IV) Argentina : Editorial Heliasta S.R.L, (s.f.).
- CARNELUTTI, Francesco. **Arte del derecho (seis meditaciones sobre el derecho).** Argentina : Editorial Ejea. 1956.
- CARNELUTTI, Francesco. **Instituciones de derecho procesal civil.** México: Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A. de C.V. (Biblioteca clásicos del derecho procesal). 1997.
- CASTELLANOS, Carlos. **Primer curso de procedimientos civiles.** Guatemala: Tipografía Nacional. (s.e.), 1936.
- CHIOVENDA, Giuseppe. **Curso de derecho procesal civil.** (Volumen 4) México: Enrique Figueroa Alonzo y Editorial pedagógica iberoamericana, S.A. de C.V. 1997.
- Colegio de Profesores de Derecho Procesal Facultad de Derecho de la UNAM. **Derecho procesal.** México: Impresora y Editora Rodríguez, S.A. de C.V. (Biblioteca diccionarios jurídicos temáticos). 1997.
- COUTURE, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil.** Argentina: Ediciones de palma. 1988.
- GARCIA Maynez, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho.** México : Editorial Porrúa, S.A. 1986.
- LA LAGUNA, Enrique. **Jurisprudencia y fuentes del derecho.** España : Editorial Arazandi. 1968.
- PALACIO, Lino Enrique. **Derecho procesal civil.** (Tomos IV y V) Argentina: Abeledo Perrot. (s.e.), 1990.
- PETIT, Eugene. **Tratado elemental de derecho romano.** México: Editora Nacional, S.A. 1947.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.**

Decreto 1-86, acuerdo No. 4-89.

**Ley Electoral y de Partidos Políticos. Decreto Ley 1-85.**

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

**Código Penal.** Decreto 17-73.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto 2-89.